



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JLI-4/2020

ACTOR: JUAN CARLOS COLUNGA NIETO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) reconoce** la existencia de la relación laboral entre Juan Carlos Colunga Nieto y el Instituto Nacional Electoral; **b) condena** a dicho instituto a reconocerle la antigüedad laboral que se precisa en la sentencia; **c) condena** al demandado al pago retroactivo de las cuotas y aportaciones de seguridad social que debía haber cubierto por el lapso que duró la relación laboral con el actor, relativas al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y **d) no se acreditó** la relación laboral entre las partes por los periodos no reconocidos en esta ejecutoria como laborales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. EXCEPCIONES	5
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Planteamiento del caso	9
5.2. Cuestiones por resolver	11
5.3. Decisiones	11
6. JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES	12
6.1. Pruebas documentales admitidas a las partes	12
6.2. La relación entre Juan Carlos Colunga Nieto y el <i>INE</i> fue de naturaleza civil respecto de los cargos de Capacitador asistente electoral y Técnico electoral	18
6.3. La relación entre el actor y el <i>INE</i> , respecto de los demás cargos, es de naturaleza laboral	22
6.4. Determinación de la vigencia de la relación laboral entre las partes	34
6.5. Antigüedad laboral	47
6.6. Prestaciones de seguridad social	49
7. EFECTOS	51
8. RESOLUTIVOS	53

GLOSARIO

Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
IFE:	Instituto Federal Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Junta Distrital:	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio de funciones. Juan Carlos Colunga Nieto refiere en su demanda que desde el 1 de enero de 1991 comenzó a laborar para el *IFE*, ahora *INE*, como Visitador domiciliario, Auxiliar de módulo y Responsable de módulo, en la *Junta Distrital*.

1.2 Solicitud de constancia de antigüedad. El 16 de enero de 2020¹ el promovente solicitó al Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital*, una constancia de antigüedad laboral².

Al respecto, señala que el 14 de febrero acudió a la citada Junta a preguntar la respuesta a solicitud, pero que la misma se le negó y se le hizo saber que no era trabajador del *INE* sino un prestador de servicios.

1.3 Juicio laboral. Inconforme, el 21 de febrero siguiente, el actor promovió el presente juicio.

1.4. Requerimiento de aclaración. Mediante acuerdo de 2 de marzo, se requirió al actor que aclarara cuáles eran las prestaciones y actos que reclamaba al *INE*, pues de la demanda se advertía que la pretensión del actor era reclamar el reconocimiento de su antigüedad laboral y diversas

¹ Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

² Acuse de recepción visible a foja 021 del expediente principal.



prestaciones, literalmente, *hasta que continúe laborando*, pero, por otra parte, alegaba haber sido *despedido injustificadamente*³.

1.5. Aclaración. El 4 de marzo el actor señaló que no se reclamaba ningún despido injustificado y que las prestaciones y actos reclamados al *INE* eran los mencionados en los incisos a), b), c) y d) de su demanda⁴.

Es decir: **a) reconocimiento** de la relación laboral; **b) entrega** de una constancia relativa al pago y enteramiento de las cuotas obrero patronales que el *IFE*, ahora *INE*, debió cubrir al *ISSSTE*; **c) el pago** de las cuotas y aportaciones que el *INE* debió realizar al *ISSSTE*; y **d) la expedición** de una constancia laboral o carta de antigüedad. Ello, desde el 1 de enero de 1991 y hasta que continúe laborando.

1.6. Admisión y emplazamiento. El 5 de marzo se admitió la demanda y emplazó al *INE*.

1.7. Suspensión de plazos por contingencia sanitaria. Mediante acuerdo de 17 de marzo⁵, el Pleno de esta Sala Regional determinó suspender el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del *INE*, derivado de las medidas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

Lo cual permanecería vigente hasta en tanto se emitieran otras disposiciones, entre otros, por el Pleno de esta Sala Regional o de la *Sala Superior*.

1.8. Reanudación de plazos. El 14 de octubre entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la *Sala Superior*⁶, el cual, entre otras cuestiones, determinó reanudar el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral.

³ En específico, en el punto 2 del apartado de pruebas.

⁴ En ese sentido, además del reclamo de despido injustificado también excluyó la mención genérica realizada en el inciso e) vinculada con el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que el demandado hubiera omitido cubrirle desde que ingresó a laborar en enero de 1991.

⁵ *Relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de su personal y de quienes acudan a sus instalaciones.*

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre anterior.

1.9. Audiencia de ley y requerimiento. La audiencia por videoconferencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos se celebró el 30 de octubre siguiente.

Durante la misma, entre otras cuestiones, se admitió la prueba documental ofrecida por el actor consistente en la *Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 2210000045720*, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual el apoderado del actor requirió al *INE* diversa documentación relacionada con las actividades efectuadas por el promovente y los periodos de contratación de este ante el citado Instituto. Por lo cual se requirió al *INE* que en el plazo de 3 días remitiera las constancias con las cuales acreditara la respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, se declaró formalmente concluida la audiencia, con lo cual se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto se contara con la documentación requerida.

4

1.10. Nuevo requerimiento. Por auto de 10 de noviembre, se acordó la recepción del escrito del apoderado del *INE* por el cual informó las gestiones realizadas ante diversas áreas del Instituto, en específico, ante la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, perteneciente a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, a fin de estar en aptitud de remitir la información correspondiente a esta Sala.

En el mismo auto se requirió de nueva cuenta al *INE* para que, en el plazo de 24 horas siguientes a la notificación del referido acuerdo, enviara a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas, en tanto que eran necesarias para la resolución del presente juicio laboral.

El 11 siguiente, vía correo electrónico, el apoderado del *INE* remitió la respuesta formulada por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, de lo cual se advertía la existencia de diversa documentación en respuesta a lo solicitado por el apoderado del actor.

1.11. Regularización de procedimiento. Mediante acuerdo plenario de 17 de noviembre, esta Sala Regional determinó regularizar el procedimiento del juicio en que se actúa, pues a esa fecha no se contaba con las constancias



originales que acreditaran el cabal cumplimiento al requerimiento y, por tanto, se consideró que el expediente no se encontraba debidamente integrando.

De ese modo, a fin de estar en posibilidad jurídica de realizar la valoración correspondiente y emitir la resolución, se consideró que el plazo para dictar sentencia debía computarse hasta que se recibiera la documentación con la cual se declarara cumplido el requerimiento realizado al *INE*.

1.12. Desahogo de requerimiento. El 19 de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el escrito del apoderado del *INE* por el cual remitió la respuesta formulada por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales respecto de la solicitud de información 2210000045720, previamente aludida, así como diversos anexos, en cumplimiento a los requerimientos de 30 de octubre y 10 de noviembre siguiente.

1.13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un juicio promovido por el actor por considerar una afectación a sus derechos laborales en el cargo que desempeña en una Junta Distrital del *INE* en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso e), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. EXCEPCIONES

El *INE* hizo valer en su contestación de demanda, como excepciones, la: **a)** improcedencia del juicio, porque el actor no ha sido sancionado ni destituido, pues su contrato de prestación de servicios se encuentra vigente; **b)** improcedencia del juicio ante la falta de afectación, porque se han respetado

los derechos del actor acorde a la naturaleza civil de los contratos celebrados; **c)** improcedencia del juicio porque no se ha notificado al actor alguna determinación para inconformarse con ella; **d)** inexistencia del acto reclamado porque no se acredita que con antelación al juicio haya solicitado el reconocimiento de la relación ni que se haya negado; **e)** inexistencia de la relación de trabajo ya que era de carácter civil y fue discontinua; **f)** improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar el reconocimiento de la relación laboral desde 1991 al romperse el nexo inicial con diversos reingresos; **g)** caducidad de la acción; **h)** improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar el pago de cuotas y aportaciones ante el *ISSSTE* porque se le dio de alta una vez que tuvo derecho; **i)** de falsedad; **j)** prescripción; y **k)** oscuridad y defecto legal.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la excepción de caducidad hecha valer por el *INE* se dirige a cuestionar la procedencia del juicio; también, lo relativo a que la relación con el actor se encuentra vigente y éste no ha sido sancionado ni destituido; así como lo vinculado con la inexistencia del acto reclamado, por no acreditarse haber solicitado el reconocimiento de la relación, ni la negativa, menos su notificación.

6

Con el resto de las excepciones hechas valer, el *INE* pretende evidenciar que lo sostenido en la demanda carece de fundamento, ya que se refieren a que la relación contractual con el actor fue de naturaleza civil y no laboral, que la relación ha sido discontinua, así como a que se han respetado los derechos del actor y se le dio de alta en el *ISSSTE* una vez que tuvo derecho.

Por tanto, se analizará, en primer término, lo relativo a la procedencia del juicio y, posteriormente, se determinará si entre la parte actora y la parte demandada existió una relación laboral y, en su caso, si procede reconocerle antigüedad y otorgarle al promovente las constancias y prestaciones de seguridad social reclamadas.

4. PROCEDENCIA

En la contestación de demanda, el *INE* hace valer la caducidad de acción, pues considera que la demanda se presentó fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a partir de que finalizara cada vínculo contractual



celebrado con el Instituto demandado para presentar el medio impugnación (previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la *Ley de Medios*⁷).

Esta Sala considera que debe **desestimarse** lo alegado, porque lo que el actor solicita de este órgano jurisdiccional es el reconocimiento de la relación laboral y la antigüedad que dice tener con el demandado desde el 1 de enero de 1991 a la fecha.

En el caso, el actor y el *INE* todavía mantienen un vínculo, por lo que el plazo de 15 días establecido en la *Ley de Medios*, no le es aplicable, por la pretensión del demandante sobre la restitución de un derecho que se actualiza día con día.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que el reconocimiento de la antigüedad, aunque deriva de la existencia de un vínculo jurídico laboral, es una prestación íntimamente relacionada con el derecho de naturaleza de seguridad social, por lo que su reclamo es **imprescriptible**⁸.

Por otro lado, el Instituto demandando alega la improcedencia del juicio porque no existe una sanción o destitución que afecte al actor, precisamente porque el vínculo que los une sigue vigente.

7

⁷ **Artículo 96.** 1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

⁸ Por ejemplo, al resolver el juicio SM-JLI-2/2020, con apoyo en la jurisprudencia 38/2009, de rubro y texto: *DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 172, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el personal del Instituto Federal Electoral goza de los beneficios de la seguridad social, cuyo rasgo diferenciador respecto de los de carácter estrictamente laboral radica en que se ocupan de proteger a los trabajadores, sus familiares y dependientes, de los riesgos que pueden reducir o suprimir sus ingresos económicos. En este sentido, el ejercicio de acciones relacionadas con prestaciones de carácter de seguridad social, como lo es el derecho a la pensión, por parte de personas que tengan o hayan tenido un vínculo laboral con el Instituto Federal Electoral se encuentran sujetas a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que el plazo de prescripción para su reclamo se rige por dicho ordenamiento legal, que les otorga el carácter de imprescriptibles, y no por los fijados en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en los numerales 112 a 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aplicación supletoria, en virtud de que las citadas disposiciones exclusivamente resultan aplicables a las prestaciones de carácter laboral. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 26 a 28.*

Esta Sala considera que **no le asiste la razón** al *INE* porque el reconocimiento de antigüedad y la inscripción retroactiva de las prestaciones de seguridad social son derechos que pueden solicitarse en cualquier momento, sin necesidad de la terminación de la relación laboral, al tratarse de un derecho accesorio a ésta⁹.

Adicionalmente, el *INE* hace valer la improcedencia del juicio a partir de la inexistencia del acto reclamado pues refiere que no se acredita que, con antelación al juicio, el actor haya solicitado el reconocimiento de la relación laboral ni que se haya negado o notificado al actor esa determinación a fin de que pudiera inconformarse.

Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** el planteamiento del demandado, porque en autos obra el acuse original por el cual el promovente acredita que el 16 de enero hizo del conocimiento del Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* que requería una carta de antigüedad con la fecha en que ingresó al entonces *IFE* y los periodos y cargos que había ocupado. Además le solicitó realizar las gestiones necesarias para que se le proporcionara esa información.

8

Asimismo, refiere en su demanda que al acudir a las oficinas de la *Junta Distrital* se le negó su petición, bajo el argumento de que **no era trabajador**, sino un prestador de servicios profesionales, circunstancia que se considera suficiente para efecto de la procedencia del juicio, en tanto que, aun cuando el demandado tuvo la oportunidad de acreditar la inexistencia del acto y remitir en la contestación de demanda la respuesta otorgada en la cual, en su caso, reconociera la relación laboral con el actor y precisara su antigüedad, no lo hizo de esa manera.

Incluso, lo que expone el *INE* es, precisamente, que la relación con el actor es de naturaleza civil y no laboral, pues se originó a partir de diversos contratos de prestación de servicios.

En ese sentido, el presente caso es distinto al juicio SM-JLI-2/2020, que alega el demandado, en el cual se determinó que para el inicio del plazo para la presentación de la demanda laboral, es indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, una determinación concreta que afecte o restrinja

⁹ Criterio sostenido en el citado juicio SM-JLI-5/2020.



los derechos del trabajador y su respectiva notificación o pleno conocimiento por parte del trabajador.

En aquella ocasión, se expuso tal razonamiento ante la multiplicidad de actos relacionados con la expedición de una constancia de antigüedad laboral al entonces actor y la corrección de los registros y antecedentes laborales, a fin de tomar como inicio del cómputo del plazo para impugnar el último de ellos, momento en que el trabajador tuvo conocimiento, exacto y completo del acto que afectó sus derechos laborales.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El actor sostiene que comenzó a laborar en el entonces *IFE*, a partir del **1 de enero de 1991** como Visitador domiciliario, posteriormente como Auxiliar de módulo y finalmente como Responsable de módulo, en la *Junta Distrital*. Asimismo, refiere que ello ha sido de manera **continua** hasta la fecha.

Argumenta que ha desarrollado un trabajo personal y subordinado, con herramientas proporcionadas por el Instituto demandado y respecto de actividades vinculadas con el padrón electoral, listas nominales de electores y la credencial para votar con fotografía. También refiere que tenía una jornada laboral, la cual ha desempeñado de manera indistinta en el turno matutino (de ocho a quince horas) y vespertino (de catorce a veinte treinta horas), de lunes a sábado, recibiendo como último salario mensual la cantidad de \$13,862.00 (trece mil ochocientos sesenta y dos pesos M.N.).

En ese contexto, alega que lleva más de 29 años continuos laborando para el instituto demandado sin que se le haya reconocido su relación laboral, por lo cual solicita:

- a) El **reconocimiento de la relación laboral** desde el 1 de enero de 1991.
- b) La **entrega de una constancia** relativa al pago y enteramiento de las cuotas obrero-patronales que el *IFE*, ahora *INE*, debió cubrir al *ISSSTE* desde el 1 de enero de 1991, hasta que continúe laborando.
- c) El **pago de las cuotas y aportaciones** que el *INE* debió realizar al *ISSSTE* desde el 1 de enero de 1991, hasta que continúe laborando.

- d) Se **expida constancia laboral** o carta de antigüedad, donde se vea reflejado el ingreso al instituto demandado desde el 1 de enero de 1991.

Por su parte, el *INE* sostiene en su escrito de contestación de la demanda lo siguiente:

- En el periodo del **1 de enero de 1991 a la actualidad**, el actor ha mantenido **diversas relaciones jurídicas** con el Instituto, pues ha laborado y prestado sus servicios de manera discontinua.
- Durante ese periodo únicamente se le contrató como **trabajador** del 1 de febrero al 15 de mayo de 1993 (como Auxiliar de módulo), del 1 de septiembre de 1993 al 25 de diciembre de 1993 (como Auxiliar de módulo especializado); y del 1 de enero de 1994 al 28 de febrero de 1994 (como Validador especializado). Por lo cual es improcedente el reclamo del actor, pues en esos periodos se reconoce la relación laboral.
- Dio de alta al actor en el *ISSSTE* y ha realizado los pagos a partir de que tuvo derecho, por lo que no tiene inconveniente de otorgarle al actor una constancia de pago de cuotas y aportaciones respecto de esos periodos.
- Por lo restante, el actor celebró diversos **contratos de prestación de servicios** con vigencia determinada por periodos **discontinuos**, a través de los cuales se estableció una relación de carácter civil, y no laboral, bajo el régimen de honorarios eventuales y para la prestación de un servicio; jamás estuvo subordinado; no se le impuso un horario y realizaba sus actividades fuera de un centro de trabajo. Por lo cual es improcedente el reclamo del reconocimiento de antigüedad laboral; el pago y entrega de la constancia de pago y enteramiento de cuotas obrero-patronales; así como una constancia de antigüedad laboral. Aunque sí puede expedirle una carta en la que se precisen los periodos en los cuales ha prestado sus servicios en favor del *INE*.



- Del 1 de enero de 1991 a la actualidad existieron **diversos periodos sin ningún tipo de relación** con el actor y que sólo **hubo continuidad del 1 de julio de 2012 a la fecha.**

5.2. Cuestiones por resolver

Conforme con lo establecido, esta Sala Regional debe:

- a) Determinar la **naturaleza** del vínculo jurídico entre el actor y el *INE*, a fin de establecer si fue de carácter civil o laboral y si la vía ejercida es la idónea.
- b) De resultar que la relación fue de naturaleza laboral, resolver respecto de su **duración**, con el objeto de fijar la antigüedad laboral y el periodo sobre el cual será materia de pronunciamiento el pago de las prestaciones de seguridad social que resulten procedentes.
- c) Establecer, en su caso, las **prestaciones** de seguridad social a las que tiene derecho el actor.
- d) Definir la **documentación** que el *INE* debe entregar al actor, de resultar procedente su reclamo.

1

5.3. Decisiones

En primer término, esta Sala Regional considera que el actor **no demostró** la existencia de una relación laboral por los periodos comprendidos entre el **16 de enero y 31 de julio de 2006; 22 de febrero y el 8 de julio de 2009, así como del 22 de febrero al 30 de junio de 2012**, en tanto que el *INE* acreditó que el vínculo entre las partes fue de **naturaleza civil**, pues el actor prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios, en los cargos de Técnico electoral y Capacitador-asistente electoral, contratado de manera temporal, en el marco de los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

Por otra parte, se considera acreditada la **relación laboral** entre las partes, a partir del **1 de enero de 1991 a la fecha por los periodos que se enlistan a continuación**, pues se comprobó que el actor desempeñó un trabajo

personal, subordinado, mediante el pago de un salario como contraprestación:

1. Del 1 de enero al 24 de julio de 1991.
2. Del 1 de febrero al 15 de mayo de 1993.
3. Del 1 de septiembre al 24 de diciembre de 1993.
4. Del 1 de enero al 28 de febrero de 1994.
5. Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995.
6. Del 23 de septiembre de 1996 al 15 de abril de 1997.
7. Del 1 de septiembre de 1997 al 15 de febrero de 1999.
8. Del 1 de octubre de 1999 al 15 de abril de 2000.
9. Del 13 de julio de 2000 al 15 de abril de 2003.
10. Del 20 de septiembre de 2003 al 15 de enero de 2006.
11. Del 1 de octubre de 2006 al 21 de febrero de 2009.
12. Del 16 de julio de 2009 al 15 de febrero de 2012.
13. Del 1 de julio de 2012 a la fecha.

Derivado de lo anterior, se considera que **debe condenarse** al *INE* al reconocimiento de la antigüedad del actor y la regularización de las cuotas y aportaciones de seguridad social que debía enterar durante los periodos que duró la relación laboral y que la Ley del *ISSSTE* señala como obligatorias.

12

Asimismo, el *INE* deberá **entregar** al actor la constancia por la que acredite dicho pago y expedir al promovente la hoja única de servicios en la que se refleje el reconocimiento de antigüedad laboral por los lapsos precisados.

6. JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES

6.1. Pruebas documentales admitidas a las partes

Para una mejor claridad, se considera necesario hacer una relación de ciertas pruebas documentales admitidas a las partes.

Respecto del **actor**, entre otras, en la audiencia de ley se admitió la prueba documental identificada con el inciso e) de su demanda, consistente en la *Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 2210000045720* realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual el apoderado del actor requirió al *INE*



diversa documentación relacionada con las actividades efectuadas por el promovente y los periodos de contratación de éste ante el citado Instituto.

Dada la admisión de la documental descrita, al haber sido ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, en la referida audiencia se requirió al *INE* para que remitiera a esta Sala Regional las constancias con las cuales acreditara la respuesta a la solicitud de información.

El 19 de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito del apoderado del instituto demandado por el cual remitió la resolución INE-CT-VP-0083-2020, por la que el Comité de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del *INE* dio respuesta a la solicitud de información, así como diversos anexos.

Entre ellos, destaca el oficio INE/DEA/ /2020 (sic) de 27 de febrero, del Director Ejecutivo de Administración, y oficio INE/VS/JLE/NL/0281/2020, de 30 de septiembre, de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, ambos del año en curso, a los cuales, a su vez, se anexó un listado con los contratos celebrados entre el actor y el demandado.

Por otro lado, en la audiencia de ley también se admitieron diversas pruebas documentales aportadas por el *INE*, entre ellas, 4 constancias de nombramiento fijo y 180 contratos de prestación de servicios, con sus anexos.

En seguida, se enlistan los nombramientos y contratos referidos¹⁰, así como el contenido de los listados mencionados.

Anexos de la contestación de demanda Constancias de nombramiento por tiempo fijo					Anexos transparencia		Año
N°	Cargo	Fecha de celebración	Inicio de vigencia	Fin de vigencia	1a Lista	2a Lista	
					Reconoce	Reconoce	
1	Auxiliar de módulo I.F.	01/02/93	01/02/93	15/05/93	No	Sí	1993
2	Auxiliar de módulo esp.	01/09/93	01/09/93	19/12/93	No	Sí	
3		20/12/93	20/12/93	24/12/93	No	Sí	
4	Validador esp.	01/01/94	01/01/94	28/02/94	No	Sí	1994

¹⁰ Los consecutivos asignados se utilizarán a lo largo de la sentencia para la fácil identificación de las constancias.

Anexos de la contestación de demanda Contratos de prestación de servicios						Anexos transparencia		Año
N°	Prestación del servicio	Fecha de celebración	Inicio de vigencia	Fin de vigencia	Anexos	1a Lista	2a Lista	
						Reconoce	Reconoce	
1	Sin especificar	01/10/95	01/10/95	30/11/95	2	No	Sí, aunque la vigencia es del 1/10/95 al 31/12/95	1995
2	Auxiliar de módulo I.F.	23/09/96	23/09/96	31/12/96	1	Sí	Sí	1996
3		01/01/97	01/01/97	31/03/1997 *fecha original	1	Sí	Sí	1997
4	Responsable de módulo	16/02/97	16/02/97	31/03/97	1	Sí	Sí	
5		01/04/97	01/04/97	15/04/97	1	Sí	Sí	
6	Auxiliar de módulo "A"	01/09/97	01/09/97	31/12/97	1	Sí	Sí	1998
7		01/01/98	01/01/98	15/01/98	1	Sí	Sí	
8		16/01/98	16/01/98	15/02/98	1	Sí	Sí	
9		16/02/98	16/02/98	15/04/98	1	Sí	Sí	
10		16/04/98	16/04/98	30/04/98	1	Sí	Sí	
11	Responsable de módulo "A"	01/05/98	01/05/98	30/06/98	1	Sí	Sí	1999
12		01/07/98	01/07/98	30/09/98	1	Sí	Sí	
13		01/10/98	01/10/98	31/12/98	1	Sí	Sí	
14	Auxiliar técnico "C"	01/01/99	01/01/99	15/01/99	1	Sí	Sí	2000
15		16/01/99	16/01/99	28/02/99	2. Anexa escrito de terminación de contrato con efectos al 15/02/99	Sí	Sí	
16		01/10/99	01/10/99	31/12/99	1	Sí	Sí	
17		01/01/00	01/01/00	31/01/00	1	Sí	Sí	
18	Auxiliar técnico "E"	01/02/00	01/02/00	15/04/00	1	Sí	Sí	2001
19		13/07/00	13/07/00	30/09/00	1	Sí	Sí	
20		01/10/00	01/10/00	31/10/00	1	Sí	Sí	
21		01/11/00	01/11/00	31/12/00	1	Sí	Sí	
22		01/01/01	01/01/01	22/01/01	1	Sí	Sí	
23	Auxiliar de atención ciudadana "A"	16/04/01	16/04/01	30/04/01	1	Sí	Sí	2001
24		01/05/01	01/05/01	31/05/01	1	Sí	Sí	
25		01/06/01	01/06/01	30/06/01	1	Sí	Sí	
26		01/07/01	01/07/01	31/07/01	1	Sí	Sí	
27		01/08/01	01/08/01	31/08/01	1	Sí	Sí	
28		01/09/01	01/09/01	30/09/01	1	Sí	Sí	
29		01/10/01	01/10/01	31/10/01	1	Sí	Sí	
30	Auxiliar de atención ciudadana "A"	01/11/01	01/11/01	30/11/01	1	Sí, aunque la vigencia es del 01/11/01 al 15/11/01	Sí	2001
31	Responsable de módulo "F"	16/11/01	16/11/01	30/11/01	1	Sí	Sí	
32		01/12/01	01/12/01	31/12/01	1	Sí	Sí	



Anexos de la contestación de demanda Contratos de prestación de servicios						Anexos transparencia		Año	
N°	Prestación del servicio	Fecha de celebración	Inicio de vigencia	Fin de vigencia	Anexos	1a Lista	2a Lista		
						Reconoce	Reconoce		
33		01/01/02	01/01/02	15/01/02	1	Sí	Sí	2002	
34		16/01/02	16/01/02	31/01/02	1	Sí	Sí		
35		01/02/02	01/02/02	28/02/02	1	Sí	Sí		
36		01/03/02	01/03/02	31/03/02	1	Sí	Sí		
37		01/04/02	01/04/02	31/05/02	1	Sí	Sí		
38		01/06/02	01/06/02	30/06/02	1	Sí	Sí		
39		01/07/02	01/07/02	31/07/02	1	Sí	Sí		
40		01/08/02	01/08/02	31/08/02	1	Sí	Sí		
41		01/09/02	01/09/02	30/09/02	1	Sí	Sí		
42		01/10/02	01/10/02	31/10/02	1	Sí	Sí		
43		01/11/02	01/11/02	30/11/02	1	Sí	Sí		
44		01/12/02	01/12/02	31/12/02	1	Sí	Sí		
45		01/01/03	01/01/03	15/01/03	0	No	Sí		2003
46		16/01/03	16/01/03	31/01/03	0	No	Sí		
47		01/02/03	01/02/03	01/04/03* fecha original	0	No	Sí		
48		01/04/03	01/04/03	15/04/03	0	No	Sí		
49		20/09/03	20/09/03	30/09/03	1	Sí	Sí		
50		01/10/03	01/10/03	31/10/03	1	Sí	Sí		
51		01/11/03	01/11/03	31/12/03	1	Sí	Sí		
52		01/01/04	01/01/04	15/01/04	1	Sí	Sí	2004	
53		16/01/04	16/01/04	31/01/04	1	Sí	Sí		
54		01/02/04	01/02/04	29/02/04	1	Sí	Sí		
55		01/03/04	01/03/04	31/03/04	1	Sí	Sí		
56		01/04/04	01/04/04	30/04/04	1	Sí	Sí		
57		01/05/04	01/05/04	31/05/04	1	Sí	Sí		
58		01/06/04	01/06/04	30/06/04	1	Sí	Sí		
59		01/07/04	01/07/04	31/07/04	1	Sí	Sí		
60		01/08/04	01/08/04	31/08/04	1	Sí	Sí		
61		01/09/04	01/09/04	30/09/04	1	Sí	Sí		
62		01/10/04	01/10/04	31/10/04	1	Sí	Sí		
63		01/11/04	01/11/04	30/11/04	1	Sí	Sí		
64		01/12/04	01/12/04	31/12/04	1	Sí	Sí		
65		01/01/05	01/01/05	15/01/05	1	Sí	Sí		2005
66		16/01/05	16/01/05	31/01/05	1	Sí	Sí		
67		01/02/05	01/02/05	28/02/05	1	Sí	Sí		
68		01/03/05	01/03/05	15/03/05	1	Sí	Sí		
69		16/03/05	16/03/05	31/03/05	1	Sí	Sí		
70		01/04/05	01/04/05	30/04/05	1	Sí	Sí		
71		01/05/05	01/05/05	31/05/05	1	Sí	Sí		
72		01/06/05	01/06/05	30/06/05	1	Sí	Sí		
73		01/07/05	01/07/05	31/07/05	1	Sí	Sí		
74		01/08/05	01/08/05	31/08/05	1	Sí	Sí		
75		01/09/05	01/09/05	30/09/05	1	Sí	Sí		
76		01/10/05	01/10/05	31/10/05	1	Sí	Sí		
77	Responsable de módulo "G"	01/11/05	01/11/05	30/11/05	1	Sí	Sí		
78		01/12/05	01/12/05	31/12/05	1	Sí	Sí		
79	Responsable de Módulo	02/01/06	01/01/06	15/01/06	1	No	Sí	2006	

Anexos de la contestación de demanda Contratos de prestación de servicios						Anexos transparencia		Año
N°	Prestación del servicio	Fecha de celebración	Inicio de vigencia	Fin de vigencia	Anexos	1a Lista Reconoce	2a Lista Reconoce	
80	Técnico electoral	16/01/06	16/01/06	31/07/06	1	No	Sí	
81	Responsable de módulo "G"	01/10/06	01/10/06	31/10/06	1	Sí	Sí	
82		01/11/06	01/11/06	31/12/06	1	Sí	Sí	
83	Responsable de módulo	01/01/07	01/01/07	15/01/07	1	Sí	Sí	2007
84		16/01/07	16/01/07	31/01/07	1	Sí	Sí	
85		01/02/07	01/02/07	28/02/07	1	Sí	Sí	
86		01/03/07	01/03/07	31/03/07	1	Sí	Sí	
87		01/04/07	01/04/07	30/04/07	1	Sí	Sí	
88		01/05/07	01/05/07	31/05/07	1	Sí	Sí	
89		01/06/07	01/06/07	30/06/07	1	Sí	Sí	
90		01/07/07	01/07/07	31/07/07	1	Sí	Sí	
91		01/08/07	01/08/07	31/08/07	1	Sí	Sí	
92		01/09/07	01/09/07	30/09/07	1	Sí	Sí	
93		01/10/07	01/10/07	31/10/07	1	Sí	Sí	
94		01/11/07	01/11/07	31/12/07	1	Sí	Sí	
95		01/01/08	01/01/08	15/02/08	1	Sí	Sí	
96		16/02/08	16/02/08	29/02/08	1	Sí	Sí	
97	01/03/08	01/03/08	31/03/08	1	Sí	Sí		
98	01/04/08	01/04/08	30/04/08	1	Sí	Sí		
99	01/05/08	01/05/08	31/05/08	1	Sí	Sí		
100	01/06/08	01/06/08	30/06/08	1	Sí	Sí		
101	01/07/08	01/07/08	31/07/08	1	Sí	Sí		
102	01/08/08	01/08/08	31/08/08	1	Sí	Sí		
103	01/09/08	01/09/08	30/09/08	1	Sí	Sí		
104	01/10/08	01/10/08	31/10/08	1	Sí	Sí		
105	01/11/08	01/11/08	31/12/08	1	Sí	Sí		
106	01/01/09	01/01/09	31/01/09	1	Sí	Sí		
107		01/02/09	01/02/09	28/02/09	1	Sí, aunque la vigencia es del 01/02/09 al 15/02/09	Sí	
108	Capacitador- asistente electoral	22/02/09	22/02/09	15/05/09	1	No	22/02/09	
109		16/05/09	16/05/09	08/07/09	1	No	16/05/09	
110	Chofer de vannet	16/07/09	16/07/09	31/07/09	1	No	16/07/09	
111		01/08/09	01/08/09	31/08/09	1	No	01/08/09	
112		01/09/09	01/09/09	30/09/09	1	No	01/09/09	
113	Responsable de módulo	01/10/09	01/10/09	31/10/09	1	Sí	01/10/09	
114		01/11/09	01/11/09	31/12/09	1	Sí	01/11/09	
115		01/01/10	01/01/10	31/01/10	1	Sí	01/01/10	
116		01/02/10	01/02/10	15/02/10	1	Sí	01/02/10	
117		16/02/10	16/02/10	28/02/10	1	Sí	16/02/10	
118		01/03/10	01/03/10	31/03/10	1	Sí	01/03/10	
119		01/04/10	01/04/10	15/04/10	1	Sí	01/04/10	
120		16/04/10	16/04/10	30/04/10	1	Sí	16/04/10	
121		01/05/10	01/05/10	31/05/10	1	Sí	01/05/10	
122		01/06/10	01/06/10	30/06/10	1	Sí	Sí aunque la vigencia es 01/01/10 a	



Anexos de la contestación de demanda Contratos de prestación de servicios						Anexos transparencia		Año
N°	Prestación del servicio	Fecha de celebración	Inicio de vigencia	Fin de vigencia	Anexos	1a Lista	2a Lista	
						Reconoce	Reconoce	
							30/06/10	
123		01/07/10	01/07/10	31/07/10	1	Sí	Sí	2011
124		01/08/10	01/08/10	30/09/10	1	Sí	Sí	
125		01/10/10	01/10/10	31/10/10	1	Sí	Sí	
126		01/11/10	01/11/10	31/12/10	1	Sí	Sí	
127		01/01/11	01/01/11	31/01/11	1	Sí	Sí	
128		01/02/11	01/02/11	28/02/11	1	Sí	Sí	
129		01/03/11	01/03/11	31/03/11	1	Sí	Sí	
130		01/04/11	01/04/11	30/04/11	1	Sí	Sí	
131		01/05/11	01/05/11	31/05/11	1	Sí	Sí	
132		01/06/11	01/06/11	30/06/11	1	Sí	Sí	
133		01/07/11	01/07/11	31/08/11	1	Sí	Sí	
134		01/09/11	01/09/11	30/09/11	1	Sí	Sí	
135		01/10/11	01/10/11	31/10/11	1	Sí	Sí	
136		01/11/11	01/11/11	30/11/11	1	Sí	Sí	
137		01/12/11	01/12/11	31/12/11	1	Sí	Sí	
138		01/01/11	01/01/12	15/01/12	1	Sí	Sí	
139		16/01/11	16/01/12	31/01/12	1	Sí	Sí	
140		01/02/12	01/02/12	29/02/12	2. Anexa escrito de renuncia con efectos al 15/02/12	Sí	Sí	
141		23/03/12	22/02/12	15/05/12	1	No	Sí	
142	Capitador- asistente electoral	16/05/12	16/05/12	15/07/12	2. Anexa escrito de renuncia con efectos al 30/06/12	No	Sí	
143	Auxiliar de atención ciudadana	01/07/12	01/07/12	31/07/12	1	Sí	Sí	
144		01/08/12	01/08/12	31/08/12	1	Sí	Sí	2013
145		01/09/12	01/09/12	30/09/12	1	Sí	Sí	
146		01/10/12	01/10/12	31/12/12	1	Sí	Sí	
147		01/01/13	01/01/13	31/01/13	1	Sí	Sí	
148		01/02/13	01/02/13	28/02/13	1	Sí	Sí	
149		01/03/13	01/03/13	31/03/13	1	Sí	Sí	
150		01/04/13	01/04/13	30/04/13	1	Sí	Sí	
151		01/05/13	01/05/13	31/05/13	1	Sí	Sí	
152		01/06/13	01/06/13	30/06/13	1	Sí	Sí	
153		01/07/13	01/07/13	31/07/13	1	Sí	Sí	
154		01/08/13	01/08/13	30/09/13	1	Sí	Sí	
155	Responsable de módulo	01/10/13	01/10/13	31/12/13	1	Sí	Sí	
156		01/01/14	01/01/14	31/01/14	1	Sí	Sí	
157		01/02/14	01/02/14	28/02/14	1	Sí	Sí	
158		01/03/14	01/03/14	31/03/14	1	Sí	Sí	
159		01/04/14	01/04/14	30/04/14	1	Sí	Sí	
160		01/05/14	01/05/14	31/05/14	1	Sí	Sí	
161		01/06/14	01/06/14	31/08/14	1	Sí	Sí	
162		01/09/14	01/09/14	30/09/14	0	Sí	Sí	
163		01/10/14	01/10/14	31/10/14	0	Sí	Sí	
164		01/11/14	01/11/14	30/11/14	0	Sí	Sí	
165		01/12/14	01/12/14	31/12/14	0	Sí	Sí	

Anexos de la contestación de demanda Contratos de prestación de servicios						Anexos transparencia		Año
N°	Prestación del servicio	Fecha de celebración	Inicio de vigencia	Fin de vigencia	Anexos	1a Lista Reconoce	2a Lista Reconoce	
166	Responsable de módulo "A2"	01/01/15	01/01/15	31/01/15	0	Sí	Sí	2015
167		01/02/15	01/02/15	28/02/15	0	Sí	Sí	
168		01/03/15	01/03/15	31/12/15	0	Sí	Sí	
169	Operador de equipo tecnológico "A2"	01/01/16	01/01/16	30/06/16	0	Sí	Sí	2016
170		01/07/16	01/07/16	31/12/16	1. Anexa escrito de renuncia con efectos al 31/08/16	Sí	Sí	
171	Responsable de módulo "A2"	01/09/16	01/09/16	31/12/16	0	Sí	Sí	2017
172		01/01/17	01/01/17	30/06/17	0	Sí	Sí	
173		01/07/17	01/07/17	31/07/17	0	Sí	Sí	
174		01/08/17	01/08/17	31/08/17	0	Sí	Sí	
175		01/09/17	01/09/17	31/12/17	0	Sí	Sí	
176		01/01/18	01/01/18	31/03/18	2	Sí	Sí	
177		01/04/18	01/04/18	30/06/18	2	Sí	Sí	
178	01/07/18	01/07/18	31/12/18	3	Sí	Sí	2018	
179		01/01/19	01/01/19	31/12/19	2	Sí	Sí	2019
180		01/01/20	01/01/20	31/12/20	5	Sí	Sí	2020

18 6.2. La relación entre Juan Carlos Colunga Nieto y el *INE* fue de naturaleza civil respecto de los cargos de Capacitador-asistente electoral y Técnico electoral

El actor afirma que desde el 1 de enero de 1991 ha laborado en distintos cargos para el *INE*. Entre ellos, se advierten los correspondiente a Capacitador-asistente electoral y Técnico electoral.

Esta Sala considera que **no asiste razón al promovente** respecto de esos cargos, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil, como lo alega el *INE*, y no laboral, como pretende el actor.

En efecto, obran en el expediente 4 contratos celebrados entre el entonces *IFE* y el actor, así como una renuncia¹¹, en los cuales se advierte que fue contratado para prestar sus servicios, por los periodos comprendidos entre el

¹¹ Capacitador asistente-electoral:

	Constancia	F. de celebración	Inicio	Fin
1.	Contrato #108	22/02/09	22/02/09	15/05/09
2.	Contrato #109	16/05/09	16/05/09	08/07/09
3.	Contrato #141	23/03/12	22/02/12	15/05/12
4.	Contrato #142	16/05/12	16/05/12	15/07/12
5.	Renuncia #142	30/06/12	Efectos	30/06/12



22 de febrero y el 8 de julio de 2009, así como del 22 de febrero al 30 de junio de 2012, como **Capacitador-asistente electoral**, en el marco de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012¹².

En los referidos contratos se estipulan las actividades a desempeñar por el promovente. En tres de ellos¹³: asistir o participar activamente en los cursos de capacitación, recorrer e identificar su área de responsabilidad; entregar las cartas notificación a la ciudadanía sorteada; impartir el curso de capacitación a las y los ciudadanos sorteados; entregar nombramientos a los funcionarios de mesa directiva de casilla; realizar simulacros y/o prácticas de la jornada electoral; efectuar la entrega de las notificaciones a los propietarios y/o responsables de los inmuebles que serán propuestos para la instalación de las casillas, entre otras.

Mientras que en el restante¹⁴ se establecieron como funciones el entregar los nombramientos a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, impartir el curso de capacitación a los citados funcionarios; realizar simulacros y/o prácticas de la jornada electoral; efectuar la entrega de las notificaciones a los propietarios y/o responsables de los inmuebles aprobados para instalar las casillas electorales; auxiliar en la recepción conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como en la preparación de los documentos y materiales que se entregan a los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras.

Por otro lado, obra en autos el contrato celebrado el 16 de enero de 2006 entre las partes (#80), en el cual se aprecia que se contrató al actor para prestar sus servicios como **Técnico electoral** entre esa fecha y el 31 de julio de 2006, esto es, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006.

En el citado contrato se señalaron las actividades que debía desempeñar el actor: apoyar los recorridos por todas las secciones del distrito para la ubicación de inmuebles que cumplan con los requisitos legales para la instalación de las casillas electorales y en los recorridos de examinación; coadyuvar en la medida y división de los lugares de uso común para la fijación de la propaganda electoral, así como la verificación de su utilización; auxiliar en la elaboración de todos los documentos relacionados con el procedimiento de aprobación de las casillas electorales, como los listados

¹² Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios*.

¹³ Los celebrados el 22 de febrero de 2009 (#108); 23 de marzo de 2012 (#141) y 16 de mayo de 2012 (#142).

¹⁴ Celebrado el 16 de mayo de 2009 (#109).

para aprobación de Junta y Consejo, así como de fichas técnicas de casillas especiales y extraordinarias, entre otros.

Asimismo, participar en la actualización de los catálogos y directorios; apoyar en la revisión y validación de toda la información que se capture en los sistemas de la *REDIFE* en materia de organización electoral; participar en el proceso de recepción y revisión de las solicitudes de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales; realizar la recepción y sistematización de los envíos de documentación auxiliar y material electoral en la bodega del Consejo Distrital.

También, fungir eventualmente como responsable de los centros de recepción y traslado que apruebe el Consejo Distrital; apoyar en la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral; auxiliar en las labores que expresamente les confiere la Junta y el Consejo Distrital.

Es de destacar que, si bien en los contratos de prestación de servicios se relacionaron las funciones a desempeñar, lo cierto es que no se estableció un horario específico para realizarlas, tampoco se indicó que las actividades desarrolladas hubiesen sido ejecutadas con algún medio aportado por el *INE*.

20

Adicionalmente, durante ese lapso el actor recibió el pago por concepto de honorarios como retribución de los servicios profesionales prestados, como se precisó en los contratos.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que el cargo de *Capacitador–Asistente Electoral* se ejerce de forma eventual o temporal y que la prestación de servicios se rige por la legislación civil, bajo el régimen por honorarios¹⁵. Como se advierte de lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 27, fracción VIII, del *Estatuto*, los cuales prevén que el *INE* podrá contratar a personas físicas como prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil; quienes, entre otras cuestiones, serán personal auxiliar en programas o proyectos institucionales de índole electoral¹⁶.

¹⁵ Véanse los expedientes SM-JLI-9/2018, SM-JLI-10/2018, SM-JLI-4/2019 y SM-JLI-1/2020, entre otros.

¹⁶ Como se desprende de la propia definición que para *prestador de servicios* contempla el artículo 8, fracción I.



En ese sentido, resulta válido afirmar que la contratación de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales que auxiliarán al Instituto en el desempeño de sus funciones ocurre por un plazo determinado y exclusivamente durante un proceso electoral, como se advierte de las fechas en que tuvo lugar la prestación de servicios que se analiza.

Consideraciones que también resultan aplicables para el cargo de Técnico electoral, pues igualmente se advierte que la contratación se dio en el marco de un proceso electoral para desempeñar actividades vinculadas con el mismo, principalmente, con diversos aspectos relacionados con las casillas electorales, la observación electoral y los paquetes electorales.

De manera que, del análisis y valoración de los 5 contratos y la renuncia anexada al correspondiente contrato, aportados por el *INE* respecto de los cargos de Técnico electoral por el periodo del **16 de enero al 31 de julio de 2006** (#80), y de Capacitador-asistente electoral por el periodo del **22 de febrero al 8 de julio de 2009** (#108 y #109), **así como del 22 de febrero al 30 de junio de 2012** (#141 y #142), se acredita que **no existió una relación laboral** entre el actor y el Instituto demandado en esos lapsos, sino que el accionante formaba parte del personal temporal del referido Instituto y prestó sus servicios conforme lo regula la legislación civil federal y el *Estatuto*.

Se precisa que se dio vista al promovente con los referidos documentos presentados por el *INE* para que manifestara lo que a su derecho conviniera¹⁷, respecto de lo cual en el desahogo a la vista incluso manifestó hacer propios todos los contratos exhibidos por el demandado¹⁸.

En ese estado de cosas, al no existir el vínculo laboral alegado por el actor durante los lapsos señalados, esta Sala Regional considera que lo procedente es dejar a salvo los derechos que de esos contratos pudieran asistirle al accionante para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía que corresponda¹⁹.

¹⁷ Mediante acuerdo de 23 de octubre de este año.

¹⁸ Penúltima página del escrito de desahogo de vista.

¹⁹ Véase la resolución del juicio laboral SUP-JLI-14/2014, en la cual la *Sala Superior* se apartó de la jurisprudencia 13/98 de rubro: CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS, ya que, de una nueva reflexión, señaló que las relaciones de carácter civil que existan entre el *INE* y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral. Asimismo, consúltense

6.3. La relación entre el actor y el *INE*, respecto de los demás cargos, es de naturaleza laboral

En primer lugar, debe referirse que el *INE* reconoce la relación laboral con el actor respecto de los cargos de Auxiliar de módulo, del **1 de febrero al 15 de mayo de 1993**; Auxiliar de módulo especializado, del **1 de septiembre de 1993 al 24 de diciembre de 1993**; y Validador especializado, del **1 de enero de 1994 al 28 de febrero de 1994**²⁰.

Al respecto, si bien al desahogar la prueba confesional durante la audiencia de ley el actor negó que en los primeros 2 periodos precisados hubiera laborado como trabajador del *IFE*²¹, lo cierto es que en términos de lo señalado por el artículo 16, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, la prueba confesional sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor y demás elementos que obren en el expediente exista convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²².

Al respecto, en autos obran 3 constancias de nombramiento fijo por esos periodos, en las cuales se le otorgó el carácter de trabajador²³.

De ahí que deba reconocerse tal calidad, en la totalidad de los periodos y cargos reconocidos por el demandado, pues incluso, atendiendo al principio

las sentencias dictadas en los diversos juicios SM-JLI-8/2015, SM-JLI-10/2015 y SM-JLI-11/2015.

²⁰ Véanse las páginas 6, 7 y 12 de la contestación de demanda.

²¹ En las posiciones 2 y 3, conforme a lo siguiente:

2. Posición. *Que conteste el absolvente si en el periodo comprendido del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al quince de mayo de mil novecientos noventa y tres laboró como trabajador del entonces Instituto Federal Electoral mediante un nombramiento por tiempo fijo.*

Se califica de legal.

Respuesta. No.

3. Posición. *Que diga el absolvente si durante el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres al veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres laboró como trabajador del entonces Instituto Federal Electoral a través de un nombramiento por tiempo fijo.*

Se califica de legal.

Respuesta. No.

²² **Artículo 16.** [...] 3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

²³ Constancias de nombramiento fijo:

N°	Cargo	Fecha de celebración	Inicio de vigencia	Fin de vigencia
1	Auxiliar de Módulo I.F.	01/02/93	01/02/93	15/05/93
2	Auxiliar de Módulo Esp.	01/09/93	01/09/93	19/12/93
3		20/12/93	20/12/93	24/12/93



que impone resolver en favor del trabajador en caso de duda (*in dubio pro operario*), cuando se contraponen confesiones expresas de las partes debe estarse a lo que beneficie al trabajador²⁴.

En cuanto a los restantes cargos que ha desempeñado el promovente, **le asiste razón** en cuanto a que su relación con el *INE* es de carácter **laboral**, aun ante la existencia de diversos contratos de prestación de servicios.

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* y de esta Sala Regional que, para efectos de determinar la existencia o no de la relación laboral, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo²⁵, los elementos esenciales para acreditarla son:

1. La prestación de un **trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, e
3. El **pago de un salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

3

La subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que haya por parte del patrón un poder jurídico de **mando correlativo a un deber de obediencia** por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios²⁶.

La Ley Federal del Trabajo otorga una especial tutela a favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el cual se precisa que a quienes laboran en

²⁴ Sirve de apoyo la tesis I.13o.T.57 L, de rubro: CONFESIÓN EXPRESA DE LAS PARTES CONTENDIENTES. SI SE OPONEN DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

²⁵ Aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

²⁶ Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia, de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, quinta parte, Materia Laboral, p. 85.

ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga probatoria, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

En el caso, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación existente entre las partes, la carga de la prueba corresponde al *INE*, en su carácter de patrón. Si al responder la demanda el demandado niega que la relación sea laboral, su negativa lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica existe, aunque sea distinta a la que se le reclama.

En esa situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el patrón tiene la carga procesal de demostrarlo²⁷.

También es importante mencionar que ha sido criterio de la *Sala Superior* que para definir la relación jurídica existente entre el trabajador y el demandado adquieren relevancia las actividades desempeñadas por aquél, esto es, ya sea de carácter permanente y no eventual; así como que el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino propiamente de las actividades que desempeñen los “prestadores de servicios”²⁸.

24

En el caso, obran en el expediente **180 contratos** de prestación de servicios ofrecidos y aportados por el *INE*, celebrados con el actor a partir del 1 de octubre de 1995.

Del análisis y valoración de dichos documentos, conforme con lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es posible concluir que, aun cuando está acreditada la existencia de los contratos denominados de prestación de servicios, lo cierto es que la relación o vínculo jurídico existente entre el actor y el *INE*, efectivamente, es de naturaleza laboral, pues están acreditados los elementos correspondientes: la prestación de un trabajo personal, el pago de una contraprestación y que ello fue subordinado, como se advierte en seguida:

a. Prestación de un trabajo personal

²⁷ Véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Segunda Sala, tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

²⁸ Ver los juicios SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016 y SUP-JLI-09/2017, así como el SM-JLI-5/2020 de esta Sala Regional.



De acuerdo con los elementos de prueba que existen en el expediente, particularmente de la cláusula primera de los contratos aportados por el *INE*, esta Sala advierte que el actor ha desempeñado las siguientes actividades²⁹:

1. **Sin especificar denominación de cargo**³⁰: Recibir material de apoyo y listados para verificar el campo, así como realizar el recorrido correspondiente a la zona asignada, corroborando la información asentada en los listados.
2. **Auxiliar de módulo I.F**³¹: Apoyar al responsable de módulo en la realización de trámites de actualización, desplazarse a zonas rurales para informar a la población la fecha y lugar de ubicación de los módulos. Apoyar en la organización y en la distribución de material y transportar los equipos a la zona donde se requiera. Reportar al responsable de módulo.

Es importante precisar que este cargo y funciones coinciden con lo previsto en la Constancia de nombramiento por tiempo fijo en favor del actor, que comprende del periodo del 1 de febrero al 15 de mayo de 1993 (#1), respecto de lo cual el *INE* reconoció una relación laboral con el actor.

3. **Responsable de módulo**: Para este cargo, en la mayoría de los contratos se estableció coordinar, supervisar y ejecutar las funciones y actividades que se llevan a cabo en el módulo de atención ciudadana, para la actualización del padrón electoral y la lista nominal, controlar la documentación generada en módulo, de acuerdo con la normatividad establecida.

En dos de ellos se describió como función el verificar las actividades en el módulo de incorporación de la fotografía en la credencial de elector; realizar los trámites de actualización correspondientes; clasificar y controlar la documentación generada en el módulo por

²⁹ **Se excluyen los cargos** de Capacitador asistente electoral, respecto del cual se acreditó que la relación no es laboral; así como de Auxiliar de módulo especializado y Validador especializado pues respecto de esos cargos y periodos el *INE* reconoció la relación laboral. Sin embargo, **se incluye** el cargo de Auxiliar de Módulo I.F. pues respecto del mismo el *INE* solamente reconoció la relación laboral cuando se otorgó una constancia de nombramiento por tiempo fijo del periodo del 1 de febrero al 15 de mayo de 1993 (#1), mas no así cuando para ese cargo se celebraron contratos de prestación de servicios.

³⁰ Contrato celebrado el 1 de octubre de 1995 (#1).

³¹ Como se refirió, se cita este cargo pues el *INE* únicamente reconoció la relación laboral respecto del vínculo originado por una constancia de nombramiento fijo, mas no así cuando el origen fue contractual.

distrito, municipio y sección. Controlar la cobertura del área asignada y elaborar reportes diarios y objetivos³².

4. **Auxiliar de módulo "A"**: Apoyar al responsable de módulo en la realización de trámites de actualización; desplazarse a zonas rurales para informar a la población la fecha y lugar de ubicación de los módulos. Apoyar en la organización y en la distribución de los módulos, así como de los materiales y transportar los equipos de trabajo a la zona requerida.
5. **Responsable de módulo "A"**: Verificar las actividades en módulo de incorporación de la fotografía en la credencial de elector y realizar los trámites de actualización correspondientes, clasificar y controlar la documentación generada en el módulo por distrito, municipio y sección. Controlar la cobertura de área de asignación, elaborar reportes diarios y objetivos.
6. **Auxiliar técnico "C"**: Elaborar, analizar y verificar el avance de labores, asimismo periódicamente elaborar informes o reportes de volúmenes de trabajo efectuados.
7. **Auxiliar técnico "E"**: Extraer, cuantificar y verificar que la documentación fuente de las remesas del operativo de campo sea correcta, validar la captura original de documentos fuente, integrar por entidad, sección y folio nacional los documentos fuente para su correcto almacenamiento.
8. **Auxiliar de atención ciudadana "A"**: Apoyar a los ciudadanos en la identificación de su domicilio mediante la cartografía electoral y dar trámite de actualización de la credencial de elector; asimismo recuperar y entregar notificaciones mediante visitas domiciliarias a los ciudadanos.
9. **Responsable de módulo "F"**: Verificar las actividades en módulo de incorporación de la fotografía en la credencial de elector y realizar los trámites de actualización correspondiente; clasificar y controlar la documentación generada en el módulo por distrito, municipio y sección. Elaborar reportes diarios y objetivos.
10. **Responsable de módulo "G"**: Verificar las actividades en módulo de incorporación de la fotografía en la credencial de elector y realizar los

³² Los celebrados el 16 de febrero de 1997 (#4) y el 1 de abril de 1997 (#5).



trámites de actualización correspondientes; clasificar y controlar la documentación generada en el módulo por distrito, municipio y sección. Controlar la cobertura de área de asignación, elaborar reportes diarios y objetivos.

- 11. Chofer de *vannet*.** Conducir la unidad móvil tipo *vannet* hacia los lugares donde se tenga que atender a la ciudadanía, informar sobre los consumos de combustible y aceite, kilometraje y estado mecánico de las unidades, además de apoyar en las actividades que el responsable de módulo le encomiende.

Adicionalmente, realizar recorridos de reconocimiento, de acuerdo con el itinerario proporcionado por el responsable del módulo; conducir la unidad (unidad móvil tipo *vannet*); entregar la documentación y papelería; llevar bitácora de recorrido (anotar inicio-destino en kilometraje); mantener en condiciones de limpieza las unidades; vigilar las condiciones de operación de la unidad sean las óptimas; dar seguimiento a los servicios y mantenimientos requeridos por la unidad (vehículo).

- 12. Auxiliar de atención ciudadana:** Apoyar a los ciudadanos a identificar su domicilio en la cartografía electoral y el trámite de actualización que realizará; así como recuperar y entregar notificaciones e invitaciones mediante visitas domiciliarias a los ciudadanos.

- 13. Responsable de módulo "A2":** Coordinar, supervisar y ejecutar las funciones y actividades que se llevan a cabo en el módulo de atención ciudadana, de acuerdo con la normatividad establecida, a fin de proporcionar al ciudadano un servicio de calidad al momento de tramitar u obtener su credencial de elector.

- 14. Operador de equipo tecnológico "A2":** Atender al ciudadano, capturar la información que éste proporcione y entregar la credencial para votar a los titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE_MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.

b. Pago de una contraprestación (salario)

De la cláusula segunda de cada uno de los contratos de prestación de servicios de los cargos descritos en el apartado anterior, se desprende que el

Instituto demandado se obligó a pagar al promovente una cantidad determinada de dinero por concepto de honorarios.

De manera que se advierte que el actor recibía un pago mensual, quincenal o por *parcialidades*, según se estableció en cada contrato, por los servicios prestados; de ahí que, por sus actividades, obtuvo un salario³³.

c. Subordinación

El actor ejerció los diversos cargos y realizó las actividades reseñadas en párrafos anteriores en la Junta Local, la *Junta Distrital Ejecutiva 12 Cadereyta Jiménez*, en la *Junta Distrital Ejecutiva Vocalía Distrital (RFE) 12 Cadereyta Jiménez*, en la *Vocalía Estatal*, o para la *Coordinación de Vocalías*, todos del *INE* en Nuevo León, o bien, en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, como se desprende de las cláusulas primera, cuarta y quinta, según correspondió en cada uno de los contratos.

Aunado a ello, las acciones realizadas se desempeñaban bajo la **supervisión de otra persona** y sujeto a la jerarquía propia del instituto demandado, máxime que ello puede inferirse de los contratos suscritos entre el *INE* y el demandante, en los que se señala que su trabajo podía ser objeto de supervisión y modificaciones, es decir, que el instituto demandado tenía la potestad de verificar la adecuada realización del trabajo y de supervisar su desempeño, así como de solicitar informes, de ahí la subordinación.

En efecto, de las cláusulas quinta y sexta de los contratos celebrados del 1 de octubre de 1995 al 1 de junio de 2014, se advierte que el Instituto estaba facultado para verificar, supervisar o vigilar la adecuada prestación de los servicios, así como sugerir las modificaciones que considerara necesarias.

Adicionalmente, casi en la totalidad de los contratos celebrados durante ese periodo se estableció, en esas mismas cláusulas o en la primera, la potestad del Instituto para solicitar informes o bien, la obligación del actor ya sea para elaborar reportes diarios y objetivos o para rendir un informe diario de actividades, en algunos casos, y, en otros, para proporcionar toda la información que le fuera solicitada con el fin de constatar el avance y desarrollo de las actividades realizadas.

³³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SM-JLI-6/2019 y SM-JLI-5/2020.



Por lo que hace a los contratos celebrados del **1 de septiembre de 2014 al 1 de enero de 2020**, el cual sigue vigente, conforme a las cláusulas sexta y séptima el actor se obligó a entregar al Instituto informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas durante el periodo³⁴ y, a partir del contrato celebrado el 1 de enero de 2018, adicionalmente se estableció que era responsabilidad de quien verificaba el cumplimiento de las actividades constatar su realización y, en caso de incumplimiento, efectuar las acciones correspondientes.

De ello se advierte que el actor tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas y las mismas no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación; sino por el contrario, su actividad estaba sujeta a verificación por personal del *INE*.

Aunado a ello, como se mencionó, el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los prestadores de servicios, como ocurre en el caso.

Ello, porque de la naturaleza de las funciones descritas con antelación, se aprecia que el actor realizó actividades vinculadas con la función electoral y distintos procesos institucionales que no fueron de índole especial o esporádica, sino para cubrir necesidades permanentes del demandado, principalmente relacionadas con el padrón electoral, la lista nominal de electores, las credenciales para votar con fotografía u otras inherentes a los requerimientos u operatividad de los módulos de atención ciudadana, actividades que, incluso, no cubrió con recursos propios sino con los medios que le fueron proporcionados.

Finalmente, es importante mencionar que en autos obra la resolución INE-CT-VP-0083-2020, remitida por el demandado en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora en la audiencia de ley y mediante auto de 10 de noviembre, por la que el Comité de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del *INE* dio respuesta a la solicitud de información

³⁴ En autos obran diversos informes de actividades entregados por el actor entre julio de 2014 y junio de 2019, los cuales fueron remitidos por el demandado como anexos a la respuesta que brindó a la solicitud de información 2210000045720, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por el apoderado del actor. Ello, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora durante la audiencia de ley, celebrada el 30 de octubre, así como mediante auto de 10 de noviembre, ambos del año en curso.

2210000045720, realizada por el apoderado del actor a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De la misma³⁵, así como del oficio anexo INE/VS/JLE/NL/0281/2020, de 30 de septiembre, de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, se advierte que la citada funcionaria refirió que no se contaba con los informes de actividades del actor a partir de julio de 2019, porque desde el día 19 de ese mes se le habían extendido *licencias médicas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*.

Igualmente, de la propia resolución³⁶ y el oficio anexo INE/DESPEN/DOSPEN/ SPPyD/0045/2020, de 19 de febrero, del Enlace Titular de Transparencia de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, se desprende que el aludido funcionario expuso que no existían registros de que el actor hubiera pertenecido a la rama administrativa del mencionado Servicio, pero que *localizó en la página "Directorio de Personal"*³⁷ del portal del Instituto el nombre del actor y de acuerdo con la información publicada, ocupa un puesto de la rama administrativa en un órgano desconcentrado.

30

A su vez, en autos obra, precisamente, la documental consistente en la impresión del Directorio de Personal³⁸, respecto del *Funcionario C. Juan Carlos Colunga Nieto*, la cual fue aportada por el actor y admitida en la audiencia de ley, en la que se precisa, entre otras cuestiones, que el puesto o cargo corresponde a *Responsable de Módulo "A2"* y que goza de un *aguinaldo de 40 días de sueldo base más complemento cuando menos*.

Asimismo, en el expediente consta el *Informe Dispersión Banamex* el cual lleva como subtítulo *Nomina (sic) Aguinaldo*, con fecha de envío y aplicación de 15 de noviembre de 2018, en el que aparece el nombre del actor en el consecutivo 3762; documental aportada por el *INE* en la contestación a la demanda, misma que fue admitida en la audiencia de ley.

³⁵ Página 30 de la resolución INE-CT-VP-0083-2020.

³⁶ Página 28.

³⁷ En la siguiente liga:

<https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=2&idEmpleado=134880>

³⁸ Igualmente obtenida de la dirección:

<https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=2&idEmpleado=134880>



Sobre ello, debe decirse que la impresión del Directorio de Personal fue objetada por el *INE* en la contestación de demanda, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al considerar que del mismo no podía desprenderse una relación laboral³⁹.

Ahora bien, las pruebas mencionadas tienen el carácter de documentales privadas, conforme lo dispone el artículo 14, párrafo 5⁴⁰, de la *Ley de Medios*, las cuales, en términos de lo señalado en el artículo 16, párrafo 3⁴¹, de esa ley harán prueba plena cuando a juicio de esta Sala, en relación con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por las partes.

En ese sentido, de una valoración conjunta de las mismas, esta Sala Regional advierte que se ha otorgado al actor una prestación de naturaleza laboral como lo es el aguinaldo⁴², aunado a que se han expedido en su favor *licencias médicas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* (al menos respecto del último cargo que ha venido ejerciendo como *Responsable de Módulo "A2"*), lo cual no es propio de una relación de tipo civil, sino que robustece la conclusión de que en el caso la relación es de trabajo.

Sin que obste que las documentales precisadas hubieran sido allegadas a juicio en copia simple, pues, en cuanto a las correspondientes al *INE*, debe decirse que las copias simples hacen prueba plena en contra de su oferente, porque su aportación lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide

³⁹ Consideró que los honorarios, gratificación de fin de año y seguros se encuentran pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, por lo que no pueden considerarse como prestaciones de una relación laboral; aunado a que, del hecho de que en el documento apareciera una clave de puesto, no podía desprenderse la existencia de una relación de trabajo porque dicha clave se asigna también a los prestadores de servicios.

⁴⁰ **Artículo 14.** [...] 5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

⁴¹ **Artículo 16.** [...] 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁴² Según lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

plenamente con su original⁴³; y por lo que hace a la aportada por el actor, no fue objetada en cuanto a su autenticidad, además de que el directorio de personal publicado en la página oficial del *INE* constituye un hecho notorio⁴⁴.

d. Actividades relacionadas con el *Sistema de Padrón de Electores*

En su demanda, el actor refiere que comenzó a trabajar para el entonces *IFE* a partir del **1 de enero de 1991** como *Visitador Domiciliario*. Por su parte, en la contestación de la demanda el *INE* reconoce que tuvo un vínculo jurídico con el actor del **1 de enero** al 24 de julio de **1991**, en el marco del Proyecto Específico denominado “Programa Nuevo Padrón”, respecto de lo cual alega que la contratación fue civil y, aun cuando no indica qué cargo desempeñó, establece que la función del promovente era realizar *actividades relacionadas con el nuevo sistema de padrón de electores*⁴⁵.

Ahora bien, al desahogar la prueba confesional durante la audiencia de ley, el actor negó que durante ese periodo hubiera sido contratado para prestar sus servicios de naturaleza civil, con motivo del citado programa⁴⁶.

32 De manera que, como se refirió previamente, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación existente entre las partes, la carga de la prueba corresponde al *INE*, en su carácter de patrón.

Al respecto, aun cuando el *INE* aportó 180 contratos, entre las constancias remitidas no obra alguno que ampare el periodo del 1 de enero al 24 de julio de 1991, de manera que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de

⁴³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis III.1o.T.6 K, de rubro: COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. Época; T.C.C.; tomo XII, septiembre de 2000; p. 733.

⁴⁴ El cual no requiere ser probado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*. Sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. Época; T.C.C.; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470.

⁴⁵ Ver la tabla inserta en la página 6 de la contestación de demanda.

⁴⁶ Como se advierte de la siguiente posición:

1. Posición. *Que diga el absolvente durante el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y uno al veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno estuvo contratado para prestar sus servicios de naturaleza civil, con motivo del proyecto específico denominado Programa Nuevo Padrón.*

Se califica de legal.

Respuesta. No.



analizar las funciones desempeñadas y su naturaleza, la posible subordinación y la contraprestación que se hubiera pactado.

Únicamente obra⁴⁷ el *Currículum Vitae* de 23 de septiembre de 2003, suscrito por el promovente y aportado por el *INE*, en el cual se refiere que del periodo del 1 de enero al 24 de julio de 1991 estuvo *laborando en el Padrón Electoral. Desempeñando el puesto de Visitador Domiciliario.*

Sobre esa documental, en la audiencia de ley se determinó que si bien el actor manifestó objetar su autenticidad (en el desahogo a la vista respecto de la contestación de demanda), ello fue por considerar que se aportó en copia simple, cuando, en realidad, se trata de un documento original; por lo cual se desestimó el planteamiento al considerarse que estaba relacionado con la valoración que esta Sala otorgara al dictar sentencia, lo cual se procede a realizar a continuación.

Ha sido criterio de esta Sala Regional⁴⁸ que las manifestaciones realizadas en un *Currículum vitae* original constituyen una confesión expresa y espontánea del suscribiente, en términos de lo previsto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo⁴⁹, por lo tanto, lo ahí referido adquiere plena eficacia demostrativa en su contra.

En el caso, se considera que de dicha documental puede desprenderse que el actor se desempeñó como Visitador domiciliario, lo cual es coincidente con lo que refiere en su demanda, en el sentido de que ingresó a laborar al entonces *IFE*, precisamente, como Visitador domiciliario⁵⁰.

Ahora, si bien esta Sala Regional ha realizado en diversos asuntos el análisis del vínculo jurídico aun ante la ausencia de contratos, ello ha sido posible a través de otros elementos de prueba que obren en el expediente, como el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana⁵¹, para desprender las funciones y responsabilidades inherentes al cargo, así como recibos de nómina que obraran en autos.

⁴⁷ Tomando en cuenta que en la audiencia de ley se tuvo al actor desistiéndose de la documental identificada con el inciso c) de su escrito de demanda, consistente en un recibo de pago en el cual se observa la leyenda "Programa Nuevo Padrón", de 31 de enero de 1991.

⁴⁸ Ver sentencia recaída al juicio SM-JLI-3/2019.

⁴⁹ **Artículo 794.-** *Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.*

⁵⁰ Ver foja 004 del expediente principal.

⁵¹ Por ejemplo, al resolver el juicio laboral SM-JLI-5/2018.

Sin embargo, en el caso ello no es posible porque, no obstante en la audiencia de ley se admitió el citado Manual entre las documentales aportadas por el actor –y aun cuando se observara el principio de adquisición procesal para su estudio–, lo cierto es que en dicho Manual no se advierte el cargo de *Visitador domiciliario*.

Por lo anterior, al no existir otros elementos de prueba, se considera que el *INE* incumplió la carga procesal de probar la naturaleza del vínculo que lo unió con el actor del **1 de enero de 1991 al 24 de julio de 1991**, por lo cual **se presume que durante ese periodo la relación fue de naturaleza laboral**, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵².

En virtud de lo expuesto, es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado y que dependían de la inexistencia de la relación laboral, lo cual no acreditó, pues en términos del caudal probatorio que obra en autos, quedó comprobado dicho vínculo.

34

6.4. Determinación de la vigencia de la relación laboral entre las partes

En principio debe establecerse que no existe controversia en el periodo que el actor tuvo una relación con el *IFE*, pues ambas partes señalan que existió un vínculo del 1 de enero de 1991 a la actualidad.

Destacándose que el *INE* reconoce que existió un vínculo jurídico en diversos periodos⁵³ y sólo alega interrupción en 14 lapsos⁵⁴, conforme a lo siguiente:

Contestación de demanda Periodos en los cuales reconoce vínculo jurídico		
N°	Inicio	Fin
1	01/01/91	24/07/91
2	01/10/95	31/12/95

⁵² RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Segunda Sala, tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

⁵³ Como se aprecia de la página 33 de la contestación de demanda.

⁵⁴ Tal y como se advierte en la página 24 del escrito de contestación.



Contestación de demanda Periodos en los cuales reconoce vínculo jurídico		
3	23/09/96	15/04/97
4	01/09/97	15/02/99
5	01/10/99	15/04/00
6	13/07/00	22/01/01
7	16/04/01	15/04/03
8	20/09/03	31/07/06
9	01/10/06	15/02/09
10	22/02/09	08/07/09
11	16/07/09	15/02/12
12	22/02/12	30/06/12
13	01/07/12	A la fecha

Contestación de demanda Periodos en los cuales no existió relación contractual			
N°	Inicio	Fin	Alegación
1	25/07/91	31/01/93	<i>El actor en su curriculum vitae reconoce que durante dicho periodo no existió relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral</i>
2	16/05/93	31/08/93	<i>El actor en su curriculum vitae reconoce que durante dicho periodo no existió relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral</i>
3	25/12/93	31/12/93	Ninguna
4	01/03/94	30/09/95	<i>Laboró para la empresa de Seguridad y Halogenados, S.A. de C.V., tal y como lo reconoce el actor en su curriculum vitae</i>
5	01/01/96	22/09/96	<i>El actor en su curriculum vitae reconoce que durante dicho periodo no existió relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral</i>
6	16/04/97	31/08/97	<i>El actor en su curriculum vitae reconoce que durante dicho periodo no existió relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral</i>
7	16/02/99	30/09/99	Ninguna
8	16/04/00	12/07/00	<i>El actor en su curriculum vitae reconoce que durante dicho periodo no existió relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral</i>
9	23/01/01	15/04/01	Ninguna
10	16/04/03	19/09/03	Ninguna
11	01/08/06	30/09/06	Ninguna
12	16/02/09	21/02/09	Ninguna
13	09/07/09	15/07/09	Ninguna
14	16/02/12	21/02/12	Ninguna

Por tanto, la controversia que existe radica en si la relación laboral fue continua, como lo refiere el actor, o interrumpida, como afirma el Instituto demandado.

En este tema, esta Sala Regional ha sostenido que la parte demandada es quien tiene la carga de probar que la relación laboral se vio interrumpida⁵⁵.

La razón fundamental es que, en términos del artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al parte patronal la carga de la prueba sobre la antigüedad del trabajador, siempre que exista controversia sobre ello.

Además, si bien las partes deben acreditar los hechos en que sustenten sus pretensiones, esa regla no es absoluta, porque la carga de la prueba debe arrojarse al colitigante que cuente con los mejores elementos para probar el hecho discutido, como en el caso, tratándose del Instituto demandado.

En ese sentido, cuando las partes reconocen la existencia de un vínculo jurídico de la naturaleza que fuere, se genera una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) a favor del trabajador, en el sentido de que los servicios se prestaron en forma ininterrumpida⁵⁶; esto, conforme al principio general del derecho en el cual se establece que *cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario*.

36

Señalado lo anterior, debe referirse que, en apartados previos, esta Sala consideró que el vínculo jurídico que unió a las partes respecto de los cargos de Capacitador-asistente electoral y Técnico electoral fue de naturaleza civil, de ahí que los periodos que abarcaron dichos cargos deban descontarse de la relación laboral, conforme a lo siguiente:

Periodos en los cuales no existió relación laboral			
Nº	Inicio	Fin	Comentario
1	16/01/06	31/07/06	Técnico electoral (vínculo civil)
2	22/02/09	08/07/09	Capacitador-asistente electoral (vínculo civil)
3	22/02/12	30/06/12	Capacitador-asistente electoral (vínculo civil)

⁵⁵ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SM-JLI-1/2020 y SM-JLI-3/2019.

⁵⁶ Resultan orientadoras al respecto la tesis III.T. J/27 de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, p. 754 y la diversa tesis XIX.3o.2 L, de rubro: CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, p. 955.



Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que **el INE sí cumplió con la carga procesal de probar la interrupción de la relación laboral**, específicamente, en **12 de los 14 periodos alegados**, pues entre las documentales que aportó se encuentran un *Currículum vitae* suscrito por el promovente, así como un escrito de terminación de contrato y diversas renunciaciones, todos en original, de las cuales, valoradas con los demás elementos que obran en autos, se constata que existió un cese en la relación laboral, como se refiere a continuación.

A. En relación con el *Currículum vitae* del actor, fechado el 23 de septiembre de 2003, se advierte que laboró en las instituciones y durante los periodos siguientes:

Currículum vitae del actor			
Nº	Institución/ Empresa	Inicio	Fin
1	IFE	01/01/91	24/07/91
2	IFE	01/02/93	16/05/93
3	IFE	01/09/93	25/12/93
4	IFE	28/12/93	02/03/94
5	Seguridad Halogenados, S.A. de C.V.	15/09/94	24/08/95
5	IFE	01/09/96	15/04/97
7	IFE	15/08/97	15/04/00
8	IFE	01/08/00	15/04/03

7

Al respecto, esta Sala considera que de lo manifestado por el promovente en su *Currículum vitae* se actualiza una confesión expresa y espontánea por parte del trabajador, en términos de lo previsto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo⁵⁷ misma que resulta apta para acreditar que **el vínculo laboral se interrumpió** durante diversos periodos.

Ello, porque del referido documento se tiene que el promovente señaló 8 periodos discontinuos en los cuales laboró en el *INE*, así como un diverso periodo en el cual colaboró en una empresa privada, como se observa a continuación:

Currículum vitae del actor				Plazos reconocidos fuera de IFE		
Nº	Institución/ Empresa	Inicio	Fin	Corte	Inicio	Fin
1	IFE	01/01/91	24/07/91			
				1	25/07/91	31/01/93

⁵⁷ **Artículo 794.-** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Currículum vitae del actor				Plazos reconocidos fuera de IFE		
Nº	Institución/ Empresa	Inicio	Fin	Corte	Inicio	Fin
2	IFE	01/02/93	16/05/93			
				2	17/05/93	31/08/93
3	IFE	01/09/93	25/12/93			
				3	26/12/93	27/12/93
4	IFE	28/12/93	02/03/94			
				4	03/03/94	14/09/94
5	Seguridad Halogenados, S.A. de C.V.	15/09/94	24/08/95		15/09/94	24/08/95
				5	25/08/95	31/08/96
5	IFE	01/09/96	15/04/97			
				6	16/04/97	14/08/97
7	IFE	15/08/97	15/04/00			
				7	16/04/00	31/07/00
8	IFE	01/08/00	15/04/03			
				8	16/04/03	23/09/03

A partir de lo anterior, respecto de los 8 primeros cortes que el *INE* alega en la contestación de demanda se considera lo siguiente:

1. **Se acredita** la interrupción del vínculo del **25 de julio de 1991 al 31 de enero de 1993**, por estar reconocido por el actor en su *Currículum vitae*.
2. **Se acredita** la interrupción del vínculo del **16 de mayo al 31 de agosto de 1993**.

Ello, porque en el *Currículum Vitae* del actor se reconoce una discontinuidad en su labor con el *INE* del 17 de mayo al 31 de agosto de 1993 y si bien existe una diferencia de un día al inicio, en autos obra la constancia de nombramiento **por tiempo fijo** expedida en favor del actor el 1 de febrero de 1993 (Auxiliar de módulo I.F., #1), la cual tiene una **vigencia** de esa fecha **al 15 de mayo** siguiente.

Al respecto, debe referirse que en el desahogo a la vista formulada al actor respecto de la contestación de demanda, se desprende que el promovente hizo propias las 4 constancias de nombramiento por tiempo fijo aportadas por el demandado, por lo cual se tiene que reconoció su contenido⁵⁸.

⁵⁸ Ver penúltima página del escrito de desahogo a la vista.



En ese contexto, conforme a las reglas de la lógica, en términos de lo señalado en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*⁵⁹, se considera que, tal como lo refiere el *INE*, al 16 de mayo ya no existía la relación que los vinculaba.

3. Se acredita la interrupción del vínculo del 25 al 31 de diciembre de 1993.

Lo anterior, porque aun cuando en el *Currículum vitae* del actor sólo se reconoce una interrupción del 26 al 27 de diciembre de 1993, lo cierto es que en autos obra la constancia de nombramiento por tiempo fijo expedida en favor del actor el 20 de diciembre de 1993 (Auxiliar de Módulo Esp.; #3) con una vigencia del 20 al 24 de diciembre, así como la diversa constancia de nombramiento otorgada el 1 de enero de 1994 (Validador Esp.; #4), con vigencia a partir de esa fecha al 28 de febrero siguiente.

Por lo cual, como en el supuesto anterior, a partir del reconocimiento del contenido de las constancias de nombramiento y conforme a las reglas de la lógica, se desprende que, efectivamente, el lapso donde no existió relación laboral es del 25 al 31 de diciembre de 1993.

4. Se acredita la interrupción del vínculo del 1 de marzo de 1994 al 30 de septiembre de 1995.

Al respecto, del *Currículum vitae* del actor se desprende el reconocimiento de que hubo discontinuidad en la relación con el *INE* del 3 de marzo de 1994 al 31 de agosto de 1996, pues incluso durante ese periodo refiere haber laborado para una empresa privada.

Ahora, aun cuando de ese documento se desprende como fecha final el 31 de agosto de 1996, lo cierto es que, en este lapso, el *INE* sólo alega interrupción hasta el 30 de septiembre de 1995, por lo cual el análisis se realizará en torno a ese periodo.

De las constancias que obran en el expediente se advierte la constancia de nombramiento por tiempo fijo expedida en favor del promovente (Validador esp.; #4) el 1 de enero de 1994, con una vigencia de esa fecha al **28 de**

⁵⁹ **Artículo 16. 1.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

febrero inmediato y la siguiente constancia que obra en autos es el contrato de **1 de octubre** de 1995 (cargo sin especificar; #1) con una vigencia a partir de esa fecha⁶⁰.

De ahí que, al igual que en los casos anteriores, tomando en cuenta el reconocimiento de la interrupción del vínculo y adminiculadas las demás pruebas que obran en autos, se desprende que la relación con el *INE* se vio interrumpida del 1 de marzo de 1994 al 30 de septiembre de 1995, tal como lo refiere el *INE*. Ello, al margen de que en el *Currículum* del actor no se hubiera registrado el contrato de 1 de octubre de 1995 (#1), al estar reconocido por el *INE*, además de obrar en autos.

5. Se acredita la interrupción del vínculo del **1 de enero al 22 de septiembre de 1996**.

Como se mencionó en el numeral anterior, en el *Currículum* del actor se observa una discontinuidad en su relación con el *INE* del 3 de marzo de 1994 al 31 de agosto de 1996; sin embargo, se consideró acreditado que el vínculo se retomó el 1 de octubre de 1995 por existir reconocimiento expreso y un contrato con vigencia a partir de esa fecha (cargo sin especificar; #1).

40

Por tanto, respecto del periodo alegado por el *INE*, se advierte que en el *Currículum* subsiste la discontinuidad del 1 de enero al 31 de agosto de 1996.

Sobre este particular, debe referirse que el siguiente contrato que obra en autos se celebró el 23 de septiembre de 1996 (Auxiliar de módulo I.F.; #2), con vigencia a partir de esa fecha; de modo que, al haberse acreditado la interrupción del vínculo laboral, y de frente a las constancias que obran en autos, se desprende que, en efecto, la relación se vio interrumpida del 1 de enero al 22 de septiembre de 1996.

6. Se acredita la interrupción del vínculo del **16 de abril al 31 de agosto de 1997**.

⁶⁰ En cuanto a la vigencia final, aun cuando el contrato señala el 30 de noviembre de 1995, lo cierto es que el *INE* reconoce que la relación duró hasta el 31 de diciembre; fecha que también coincide con el segundo de los listados anexos a la respuesta brindada al actor a su solicitud de transparencia, por lo que, tomando el supuesto que más beneficia al trabajador, se considera que hasta el 31 de diciembre continuó la relación laboral.



Del *Currículum* del promovente se advierte el reconocimiento de un corte en el vínculo laboral del 16 de abril al 14 de agosto de 1997; mientras que de las constancias que obran en autos se desprende que el contrato más próximo a ese lapso inició sus efectos hasta el 1 de septiembre de 1997, fecha en que se celebró (Auxiliar de módulo "A"; #6).

De ahí que, como lo alega el demandado, entre el 16 de abril al 31 de agosto no se existió relación laboral con el actor.

7. Se acredita la interrupción del vínculo del 16 de abril al 12 de julio de 2000.

En el *Currículum* del actor se advierte un corte en la relación laboral con el entonces *IFE* del 16 de abril al 31 de julio de 2000; mientras que el *INE* solamente alegó la interrupción hasta el 12 de julio.

En ese sentido, al oponerse las confesiones expresas de las partes respecto de la fecha final, debe estarse a lo que beneficia al trabajador⁶¹, por lo que se tiene por acreditada la interrupción en el periodo referido por el *INE*, la cual, incluso, es consistente con el contrato de 13 de julio de 2000 (Auxiliar técnico "C"; #119), con vigencia a partir de ese día, el cual obra en autos.

8. Se acredita la interrupción del vínculo del 16 de abril al 19 de septiembre de 2003.

Al respecto, se toma en cuenta que el último cargo que el actor registró en el *Currículum vitae* es con el entonces *IFE*, del 1 de agosto de 2000 al 15 de abril de 2003 y que el documento está fechado el 23 de septiembre de esa anualidad.

Por lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia⁶², en el sentido de que los datos asentados en un currículum se encuentran actualizados a la fecha de su elaboración, debe considerarse como un

⁶¹ Sirve de apoyo la tesis I.13o.T.57 L, de rubro: CONFESIÓN EXPRESA DE LAS PARTES CONTENDIENTES. SI SE Oponen DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

⁶² En términos de lo señalado en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios: Artículo 16: [...] 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

reconocimiento del actor que en ese periodo tampoco laboró para el instituto demandado.

Ahora, como se ha referido, cuando existen confesiones encontradas, debe optarse por la que beneficie al trabajador, por tanto, al margen de que el *Currículum* esté fechado al 23 de septiembre, se tomará en consideración la fecha alegada por el demandado, esto es, el 19 de septiembre de 2003. La cual, de hecho, coincide con el contrato de 20 de septiembre de ese año (Responsable de módulo “F”; #49), el cual entró en vigor ese mismo día.

De modo que se tiene por acreditado que el actor no trabajó para el demandado del 16 de abril al 19 de septiembre de 2003.

B. Por lo que hace a los escritos de terminación de contrato y renunciaciones aportadas en original por el *INE* –que se referirán más adelante–, tales pruebas tienen el carácter de documentales privadas en términos del artículo 14, párrafo 5⁶³, las cuales, de conformidad con el diverso artículo 16, párrafo 3⁶⁴, ambos de la *Ley de Medios*, harán prueba plena cuando a juicio de esta Sala Regional, en relación con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por las partes.

42

En ese sentido, debe decirse que aun cuando se dio vista al actor y corrió traslado con la digitalización de la contestación de la demanda y los anexos correspondientes, este no objetó su autenticidad ni su contenido en ningún momento, por lo cual adquieren plena eficacia demostrativa en su contra.

A partir de la valoración conjunta de tales medios de prueba y demás constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

9. Se acredita la interrupción del vínculo del 16 de febrero al 30 de septiembre de 1999.

⁶³ Artículo 14. [...] 5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

⁶⁴ Artículo 16. [...] 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Lo anterior, porque aun cuando dicho periodo de corte no está reconocido en el *Currículum vitae* del actor, como anexo al contrato de 16 de enero de 1999 (Auxiliar técnico "C"; #15) el *INE* aportó en original un **escrito de terminación de contrato** con efectos al 15 de febrero inmediato.

En ese sentido, al acreditarse que existió un cese en la relación laboral a partir del 16 de febrero de 1999 y toda vez que el siguiente contrato que obra en autos inició su vigencia hasta el 1 de octubre de 1999 (Auxiliar técnico "C"; #16), se considera que asiste razón al *INE* en cuanto a que la relación laboral no subsistió durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero y 30 de septiembre de 1999.

10. Se acredita la interrupción del vínculo del **16 al 21 de febrero de 2012.**

En primer lugar, tomando en cuenta que el *Currículum* del actor, como se mencionó, está fechado el 23 de septiembre de 2003, en los siguientes cortes alegados por el *INE* ya no será valorado, al no abarcar el periodo comprendido en los mismos.

Ahora, en autos obra el contrato de 1 de febrero de 2012 (Responsable de módulo; #140), con vigencia de esa fecha al 29 de febrero siguiente; así como un escrito original de **renuncia** anexa al contrato con efectos al 15 de febrero de esa anualidad.

Asimismo, el contrato más próximo inició su vigencia el 22 de febrero de 2012. El referido contrato, registra como fecha de celebración el 23 (sic) de febrero y corresponde al cargo de Capacitador-asistente electoral (#141).

Al respecto, tratándose de una relación laboral, ha sido criterio de esta Sala Regional que **cualquier variación o cambio en la naturaleza de la relación a otra de tipo civil tendría que ser aclarada y demostrada** por el *INE*⁶⁵.

Lo cual en el caso ocurrió, porque, como se razonó en apartados previos, quedó acreditado que el vínculo que unió al actor y al demandado respecto de ese cargo y periodo fue de naturaleza civil.

⁶⁵ Ver resoluciones dictadas en los juicios SUP-JLI-2/2020 y SUP-JLI-5/2020.

En ese sentido, al existir escrito de renuncia y toda vez que el siguiente contrato ampara el cargo de Capacitador-asistente electoral (periodo individualmente descontado de manera previa), se acredita que no existió relación laboral entre el actor y el demandado del 16 al 21 de febrero de 2012.

C. Por otro lado, el Instituto demandado también cumplió con la carga probatoria de demostrar el cese en la relación de trabajo en los siguientes periodos:

11. Se acredita la interrupción del vínculo del **1 de agosto al 30 de septiembre de 2006.**

12. Se acredita la interrupción del vínculo del **9 al 15 de julio de 2009.**

Como se refirió previamente, este órgano jurisdiccional ha considerado que si existe alguna variación en la naturaleza de la relación laboral a una de tipo civil corresponde al demandado demostrarlo, lo cual, se insiste, aconteció en el caso respecto de los cargos de Técnico electoral y Capacitador-asistente electoral.

44

Ahora bien, en autos obra el contrato de 16 de enero de 2006 (#80), por el cual se pactaron los servicios del actor como Técnico electoral, de esa fecha al 31 de julio siguiente, periodo inmediato a la interrupción alegada por el *INE*, del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2006. Destacándose que ello coincide con el siguiente contrato que obra en autos, el cual inició su vigencia el 1 de octubre de 2006, fecha en que se celebró, para el cargo de Responsable de Módulo "G" (#81), el cual se determinó de naturaleza laboral.

Asimismo, consta la existencia del contrato de 16 de mayo de 2009 (#109), por el que se contrató al promovente como Capacitador-asistente electoral de ese día al 8 de julio de 2009, periodo previo a la interrupción referida por el demandado, del 9 al 15 de julio de esa anualidad. Haciéndose notar que ello es congruente con el siguiente contrato que obra en las constancias (#110), mismo que tuvo una vigencia a partir del 16 de julio de 2009, para el cargo de Chofer de vannet, el cual se dijo que es de naturaleza laboral.



En ese sentido, dado que el *INE* acreditó que la relación laboral varió a civil y, posteriormente a ello, **durante los lapsos precisados por el demandado no existen constancias** en otro sentido, se considera que, **atendiendo a la naturaleza del vínculo en el extremo anterior (civil), debe considerarse que no existió relación laboral** por los periodos alegados, esto es, del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2006; así como del 9 al 15 de julio de 2009.

D. Finalmente, se considera que **el *INE* no cumplió con la carga procesal de probar el cese** de la relación laboral respecto de los siguientes periodos.

13. No se acredita la interrupción del vínculo del **23 de enero al 15 de abril de 2001.**

En autos obra el contrato de 1 de enero de 2001, para el cargo de Auxiliar técnico "C" (#22), por el periodo comprendido entre esa fecha y el 22 de enero inmediato; así como el diverso celebrado el 16 de abril de ese año, con una vigencia de esa fecha al 30 de abril siguiente, para el cargo de Auxiliar técnico "E" (#23).

Como se refirió previamente, ha sido criterio de esta Sala que cuando las partes reconocen la existencia de un vínculo jurídico se genera una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) a favor del trabajador, en el sentido de que los servicios se prestaron en forma ininterrumpida.

En ese sentido, esta Sala **presume** que **continuó la relación laboral** entre las partes en el periodo del **23 de enero al 15 de abril de 2001**, toda vez que el *INE* fue omiso en acreditar la discontinuidad mediante probanza alguna, incumpliendo con la obligación precisada.

Al respecto, se destaca que en este caso la interrupción no está reconocida en el *Currículum vitae* del actor, no obran escritos de terminación de contrato ni de renuncia y el *INE* tampoco aportó la lista de nómina de personal, medio de convicción que se ha considerado idóneo⁶⁶ para acreditar que el trabajador no laboró en el Instituto durante los lapsos que precise, ya que, de conformidad con el artículo 804, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo⁶⁷, cuenta con la obligación de conservar las mismas.

⁶⁶ Entre otros asuntos, al resolver los juicios SM-JLI-3/2019 y SM-JLI-1/2020.

⁶⁷ Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: [...] II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; [...]

En el entendido de que el demandado no manifestó imposibilidad alguna para exhibir los citados listados, aun cuando, en términos del referido numeral, tiene la carga de la prueba para ello y, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

De ahí que en el caso se considera que no está acreditada la discontinuidad alegada por el *INE* del 23 de enero al 15 de abril de 2001.

14. No se acredita la interrupción del vínculo del 16 al 21 de febrero de 2009.

En autos obra el contrato (#107) de 1 de febrero de 2009 (Responsable de módulo), con una vigencia de esa fecha al 28 de febrero posterior, periodo que ampara el lapso alegado por el *INE*.

No se inadvierte que, de hecho, ese contrato tuvo una vigencia menor, en tanto que el siguiente se suscribió el 22 de febrero posterior (#108), con vigencia inmediata, para el cargo de Capacitador-asistente electoral (civil), pero aún en ese caso, se advierte que la vigencia del contrato de 1 de febrero (laboral) continuó hasta el 21 de febrero.

46

De ahí que no esté demostrado el corte al vínculo laboral por el periodo que señala el demandado (16 al 21 de febrero de 2001).

En resumen, conforme a las consideraciones expuestas con anterioridad, de los 3 periodos en los cuales en apartados previos se consideró que el vínculo entre las partes fue de naturaleza civil, así como de las 14 interrupciones alegadas por el *INE*, se tiene lo siguiente:

Análisis de las interrupciones				
N°	Inicio	Fin	Relación laboral	Sin relación laboral
1	25/07/91	31/01/93		<i>Currículum vitae</i>
2	16/05/93	31/08/93		<i>Currículum Vitae</i>
3	25/12/93	31/12/93		<i>Currículum Vitae</i>
4	01/03/94	30/09/95		<i>Currículum Vitae</i>
5	01/01/96	22/09/96		<i>Currículum Vitae</i>
6	16/04/97	31/08/97		<i>Currículum Vitae</i>
7	16/02/99	30/09/99		Escrito de terminación de contrato
8	16/04/00	12/07/00		<i>Currículum Vitae</i>
9	23/01/01	15/04/01	Presunción	
10	16/04/03	19/09/03		<i>Currículum Vitae</i>
11	16/01/06	31/07/06		Técnico electoral (vínculo civil)
12	01/08/06	30/09/06		Lapso posterior a Técnico electoral



Análisis de las interrupciones				
N°	Inicio	Fin	Relación laboral	Sin relación laboral
				(vínculo civil) (sin constancias)
13	16/02/09	21/02/09	Constancias	
14	22/02/09	08/07/09		Capacitador-asistente electoral (vínculo civil)
15	09/07/09	15/07/09		Lapso posterior a Capacitador-asistente electoral (vínculo civil) (sin constancias)
16	16/02/12	21/02/12		Renuncia
17	22/02/12	30/06/12		Capacitador-asistente electoral (vínculo civil)

6.5. Antigüedad laboral

Como se expuso líneas arriba, esta Sala Regional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes en diversos cargos y periodos discontinuos, la cual inició el 1 de enero de 1991 y que está vigente a la fecha.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala⁶⁸ que cuando un trabajador laboró determinado tiempo en el Instituto, en caso de haber existido un cese, el cálculo de su antigüedad deberá dejar fuera el tiempo que dicha interrupción duró, más no eliminar todo el tiempo efectivamente laborado que tuvo lugar con antelación a la suspensión.

En el caso, de lo expuesto hasta el momento se obtienen los siguientes elementos relevantes para el cálculo de la antigüedad laboral:

Antigüedad de relación laboral				
N°	Inicio	Fin	Vigencia del vínculo sobre relación laboral	Sin relación laboral
1	01/01/91	24/07/91	Reconocimiento	
2	25/07/91	31/01/93		<i>Currículum vitae</i>
3	01/02/93	15/05/93	Reconocimiento/ Constancias	
4	16/05/93	31/08/93		<i>Currículum Vitae</i>
5	01/09/93	24/12/93	Reconocimiento/ Constancias	
6	25/12/93	31/12/93		<i>Currículum Vitae</i>
7	01/01/94	28/02/94	Reconocimiento/ Constancias	
8	01/03/94	30/09/95		<i>Currículum Vitae</i>
9	01/10/95	31/12/95	Reconocimiento/ Constancias	
10	01/01/96	22/09/96		<i>Currículum Vitae</i>
11	23/09/96	15/04/97	Reconocimiento/ Constancias	
12	16/04/97	31/08/97		<i>Currículum Vitae</i>
13	01/09/97	15/02/99	Reconocimiento/ Constancias	
14	16/02/99	30/09/99		Escrito de terminación de contrato
15	01/10/99	15/04/00	Reconocimiento/ Constancias	
16	16/04/00	12/07/00		<i>Currículum Vitae</i>
17	13/07/00	22/01/01	Reconocimiento/	

⁶⁸ Ver sentencia dictada en el SM-JLI-3/2019.

Antigüedad de relación laboral				
N°	Inicio	Fin	Vigencia del vínculo sobre relación laboral	Sin relación laboral
			Constancias	
18	23/01/01	15/04/01	Presunción	
19	16/04/01	15/04/03	Reconocimiento/ Constancias	
20	16/04/03	19/09/03		<i>Currículum Vitae</i>
21	20/09/03	15/01/06	Reconocimiento/ Constancias	
22	16/01/06	31/07/06		Técnico electoral (vínculo civil)
23	01/08/06	30/09/06		Lapso posterior a Técnico electoral (vínculo civil) (sin constancias)
24	01/10/06	15/02/09	Reconocimiento/ Constancias	
25	16/02/09	21/02/09	Constancias	
26	22/02/09	08/07/09		Capacitador-asistente electoral (vínculo civil)
27	09/07/09	15/07/09		Lapso posterior a Capacitador-asistente electoral (vínculo civil) (sin constancias)
28	16/07/09	15/02/12	Reconocimiento/ Constancias	
29	16/02/12	21/02/12		Renuncia
30	22/02/12	30/06/12		Capacitador-asistente electoral (vínculo civil)
31	01/07/12	A la fecha	Reconocimiento/ Constancias	

En ese contexto, este órgano colegiado considera que, como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral entre las partes, el *INE* debe computar al promovente su **antigüedad** por los siguientes periodos:

48

1. Del 1 de enero al 24 de julio de 1991.
2. Del 1 de febrero al 15 de mayo de 1993.
3. Del 1 de septiembre al 24 de diciembre de 1993.
4. Del 1 de enero al 28 de febrero de 1994.
5. Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995.
6. Del 23 de septiembre de 1996 al 15 de abril de 1997.
7. Del 1 de septiembre de 1997 al 15 de febrero de 1999.
8. Del 1 de octubre de 1999 al 15 de abril de 2000.
9. Del 13 de julio de 2000 al 15 de abril de 2003.
10. Del 20 de septiembre de 2003 al 15 de enero de 2006.
11. Del 1 de octubre de 2006 al 21 de febrero de 2009.
12. Del 16 de julio de 2009 al 15 de febrero de 2012.
13. Del 1 de julio de 2012 a la fecha.



Para acreditar lo anterior, **deberá entregar** al actor la hoja única de servicios en la que se acredite el reconocimiento por el lapso señalado con anterioridad, por ser el documento idóneo para tales efectos⁶⁹.

6.6. Prestaciones de seguridad social

Esta Sala Regional considera que, al haberse reconocido la existencia de la relación laboral entre las partes, procede **condenar** al Instituto demandado al **pago retroactivo de las cuotas y aportaciones de seguridad social** que debía haber cubierto por los periodos que duró el vínculo de trabajo con el actor, las cuales se encuentran previstas en los artículos 2, fracción I, 3 y 4 de la Ley del *ISSSTE*⁷⁰ relativas a su **régimen obligatorio**, incluyendo las respectivas al Fondo de Vivienda.

Esto es, el Instituto demandado debe cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad social se generaron durante ese lapso y respecto de las cuales fue omiso en acreditar su acatamiento, incluso respecto de los periodos en que reconoció una relación laboral con el actor.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se registrarán por las disposiciones de la *LGIPE* y del *Estatuto*.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la *LGIPE* prevé que el personal del Instituto será incorporado al régimen del *ISSSTE*.

⁶⁹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el juicio laboral SM-JLI-1/2020.

⁷⁰ **Artículo 2.** La seguridad social de los Trabajadores comprende: I. El régimen obligatorio. **Artículo 3.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida. **Artículo 4.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios: I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; II. Préstamos personales: a) Ordinarios; b) Especiales; c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales; III. Servicios sociales, consistentes en: a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; b) Servicios turísticos; c) Servicios funerarios, y d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; IV. Servicios culturales, consistentes en: a) Programas culturales; b) Programas educativos y de capacitación; c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y d) Programas de fomento deportivo.

En el mismo sentido, la Ley del *ISSSTE*, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, obligatorio y voluntario, mientras que el artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios, el cual está relacionado con el diverso artículo 191, fracción I, del referido ordenamiento que establece como obligación de la parte patronal, inscribir a sus trabajadores y beneficiarios en el Fondo de la Vivienda.

En ese entendido, debe considerarse que las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la **existencia de una relación de trabajo**; y del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

50

Lo anterior evidencia que todo trabajador que preste un servicio para una dependencia o entidad de la administración pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de **seguridad social en general**.

Para tal efecto, se considera que la dependencia patronal tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores al *ISSSTE* para que puedan gozar de **los diversos seguros y prestaciones que prevé el régimen obligatorio**, por ser una **consecuencia directa** e inmediata de la acción de reconocimiento de la relación de trabajo.

Por tanto, como se anticipó, resulta procedente **condenar** al Instituto demandado, para que inscriba retroactivamente al actor ante el *ISSSTE* debiendo enterar las cuotas y aportaciones necesarias para cumplir con todas las **obligaciones que tratándose de seguridad social dispone la ley de la materia**.

Es decir, el *INE* debe cubrir, de forma íntegra, los recursos referentes a las obligaciones que respecto de sus trabajadores le impone la Ley del



*ISSSTE*⁷¹; lo que implica enterar y pagar las aportaciones propias a la parte patronal, así como las cuotas que debieron ser retenidas al trabajador⁷².

Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20 y 21 de la Ley del *ISSSTE* y 2 a 4, 6, 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la cual se desprende que **no puede imponerse al promovente la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido.**

En ese supuesto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, lo procedente es condenarla a **cubrirlas en su integridad**, dado que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón⁷³.

Por tanto, el Instituto demandado deberá enterar y pagar, en el plazo de **15 días hábiles**, las aportaciones que le correspondían como parte patronal y las cuotas que debió retenerle al trabajador respecto de las cotizaciones que deriven del régimen obligatorio establecido en la Ley del *ISSSTE*, a fin de completar la cotización por el periodo que duró la relación laboral.

En ese sentido, toda vez que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se impone en el presente fallo, el *INE* deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el promovente⁷⁴.

7. EFECTOS

⁷¹ Conforme lo disponen los artículos 3, 4 y 191, fracciones I y II, de la Ley del *ISSSTE*.

⁷² Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencia número 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p.1082.

⁷³ Dicho criterio, que se invoca como orientador, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL *ISSSTE* DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO), publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, p. 2446. Así también lo ha resuelto esta Sala Regional en los juicios SM-JLI-1/2020 y SM-JLI-5/2020.

⁷⁴ En similares términos resolvió esta Sala Regional los juicios laborales SM-JLI-10/2019 y SM-JLI-1/2020.

7.1. Se declara la **existencia** de la relación laboral entre las partes, por los siguientes periodos:

1. Del 1 de enero al 24 de julio de 1991.
2. Del 1 de febrero al 15 de mayo de 1993.
3. Del 1 de septiembre al 24 de diciembre de 1993.
4. Del 1 de enero al 28 de febrero de 1994.
5. Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995.
6. Del 23 de septiembre de 1996 al 15 de abril de 1997.
7. Del 1 de septiembre de 1997 al 15 de febrero de 1999.
8. Del 1 de octubre de 1999 al 15 de abril de 2000.
9. Del 13 de julio de 2000 al 15 de abril de 2003.
10. Del 20 de septiembre de 2003 al 15 de enero de 2006.
11. Del 1 de octubre de 2006 al 21 de febrero de 2009.
12. Del 16 de julio de 2009 al 15 de febrero de 2012.
13. Del 1 de julio de 2012 a la fecha.

7.2. **No se acreditó** la relación laboral entre las partes por los restantes periodos.

52

7.3. Se **condena** al *INE*:

- a) Al **reconocimiento de antigüedad** del actor, durante los periodos acreditados.
- b) A la **inscripción retroactiva** del promovente y **regularización de las cuotas y aportaciones** que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del *ISSSTE* durante esos lapsos.

7.4. Se **ordena** al *INE*:

- a) **Entregar** al actor la hoja única de servicios en la que se acredite el reconocimiento de antigüedad laboral por los lapsos acreditados, señalados con anterioridad.
- b) **Entregar** al promovente las constancias que acrediten la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes.



Se concede al Instituto demandado el plazo de **15 días hábiles** para el cumplimiento de la presente ejecutoria, posteriores a la notificación de la resolución. Dentro de las **24 horas** siguientes a que lleve a cabo las acciones ordenadas, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego por la vía más rápida.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. El actor y el Instituto Nacional Electoral acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivas.

SEGUNDO. Se reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes por los periodos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Instituto demandado a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los periodos precisados en los efectos del fallo, la cual debe incluir todas las prestaciones de seguridad social que conforman el régimen obligatorio de la ley de la materia; así como al pago de las cuotas correspondientes.

CUARTO. No se acreditó la relación laboral entre las partes durante los restantes periodos no reconocidos en esta ejecutoria como laborales.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.